

870109

32
2y.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**BREVE ESTUDIO DOCTRINAL SOBRE LAS
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
LA DEFENSA Y COMENTARIOS**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDUARDO RUBIO SALAZAR

GUADALAJARA, JAL.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO I : ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO ROMANO ----- 7

B).- DERECHO FRANCES ----- 13

C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAA--
LES DE 1880 ----- 18

D).- LEY DE JURADOS DE 1891 -----

E).- CODIGO DE PROCEDINIENIENTOS PENAA--
LES DE 1894.-----

CAPITULO II : LAS CONCLUSIONES EN GENERAL

A).- CONCEPTO ----- 31

B).- CLASIFICACION ----- 33

C).- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO Y EL EJERCICIO DE LA AC
CION PENAL ----- 35

D).- INFLUENCIA DE LAS CONCLUSIONES-
SOBRE EL DESARROLLO DE LA AC---
CION PROCESAL PENAL ----- 39

E).- OBJETIVO ----- 41

F).- CONTENIDO ----- 43

CAPITULO III.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A).- NOCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL ----	57
B).- AVERIGUACION PREVIA O PERIODO DE -- PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA AC- CION PENAL. -----	60
C).- INSTRUCCION -----	65
D).- JUICIO -----	70

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

A).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS -----	75
E).- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS -----	88

CAPITULO V.- CONCLUSIONES DE LA TESIS ----- 91

CAPITULO VI.- PRINCIPALES CRITERIOS SOBRE CONCLUSIO-- NES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-----	98
---	----

B I B L I O G R A F I A -----	107
-------------------------------	-----

INTRODUCCION

BREVE ESTUDIO DOCTRINAL SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL M.P. Y LA
DEFENSA Y COMENTARIOS

Es común observar entre los compañeros alumnos de la Facultad de Derecho, como un gran número de ellos que después de haber cubierto la totalidad de las materias que integran el Plan de Estudios de la carrera, los alumnos de Derecho mostramos una gran inclinación por un conocimiento más profundo de las Instituciones relativas a una o varias ramas jurídicas específicas, tan así es, que la selección de temas de tesis la realizan casi siempre en función del área jurídica de su preferencia (Derecho Civil, Penal, Derecho Procesal, etc.), yo no soy la excepción, también experimento la necesidad cada vez de conocer la naturaleza y funcionamiento de las Instituciones que integran nuestro sistema jurídico, pues pienso que en la medida en que tenga un conocimiento más completo de las mismas, cumplirán mejor la función que estén llamados a realizar, mejores serán las Leyes que las regulen, y mejores y más eficientes técnicos del Derecho habrá.

En este trabajo me propongo desarrollar uno de los temas que mayor trascendencia tienen dentro del Derecho Procesal Penal y más concretamente, dentro del Procedimiento Penal, se trata de los actos de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa.

En efecto, en los Juicios y variados actos procesales que configuran el procedimiento legal, reviste de gran importancia las conclusiones del Ministerio Público.

Como todo procedimiento, se cuenta con un sinnúmero de actos procesales, todos ellos de importancia, y en el caso de la materia penal, es específico el Derecho Procesal Penal, se inicia con la averiguación previa y concluye con la sentencia, actos iniciados por un Organó Administrativo como es el Ministerio Público y que concluye con la resolución dictada por el Organó Jurisdiccional. No se puede decidir si existen actos de mayor ascendencia que otros, puesto que todos y cada uno de ellos tienen relación para la sentencia definitiva y previamente para la misma, la influencia en las conclusiones del Ministerio Público.

En este sentido las conclusiones que al efecto se encarga de realizar el Ministerio Público representa un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público plantea Juicio Jurídico con relación a la Litis planteada.

Se ha escrito y profundizado por parte de Doctrinistas y Legisladores, sobre el tema de las conclusiones del Ministerio Público, por lo que con el presente trabajo pretendo realizar un estudio doctrinal en el que se -

contempla desde los antecedentes históricos del Derecho Penal, en el cual nos lleva a considerar que dentro del proceso penal Romano, el acto de conclusiones solo tiene lugar - por excepciones.

Una vez realizado el análisis Histórico de las conclusiones como Capítulo II, se señala el tema de las conclusiones en general, en el cual pretendo establecer el parámetro de las conclusiones del Ministerio Público en un procedimiento penal, partiendo de la definición doctrinal hasta la regularización como establece el artículo constitucional incluyendo la clasificación de las conclusiones en las que quedan incluidas las que formulan en el Ministerio Público o bien, las de la defensa. Para el estudio que presento, me inclinaré por las primeras, es decir por las realizadas por el Ministerio Público.

Como capítulo III lo he denominado Las Etapas del Procedimiento, en las que se encuentra el acto procesal de las conclusiones del Ministerio Público. En este capítulo - se presenta la averiguación previa como una etapa de investigación que se realiza a obtención del Ministerio Público - previa tenencia, para así ejercitar la causa penal. Como II etapa, se presenta la investigación que comprende las diligencias practicadas por los tribunales para averiguar la --

existencia de los derechos. Como III etapa el Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación con el Acusado su defensa valorando las pruebas hasta conseguir la sentencia como la ejecución, que se extiende desde el momento en que se causa ejecutoria la sentencia hasta la existencia de la sanción.

Como capítulo IV he considerado particularizar el trabajo, en el sentido de exponer las conclusiones del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal en las cuales se presentan en sus dos modalidades las acusatorias y las no acusatorias. El análisis del artículo 21 Constitucional se dejó plasmado en dicho capítulo.

En el capítulo V he presentado un esbozo de las conclusiones del juicio dentro del procedimiento penal, señalando que las conclusiones del defensor consideran un acto del defensor particular o de oficio, por medio del cual, después de analizar las conclusiones acusatorias, solicita al Juez la libertad de su defendido.

Por último, he considerado un capítulo trascendental son las conclusiones del presente trabajo, en las que presento varias proposiciones a fin de mejorar la observancia de los elementos que constituyen las conclusiones, tanto del Ministerio Público y la defensa.

Y por último, para una mejor comprensión de los actos procesales que se estudian incluí una sección de los principales criterios que, acerca de aquellos ha sustentado la máxima autoridad judicial; la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los aspectos que comprende el estudio que he hecho de las conclusiones: Estudio que, aunque modesto, representa un mínimo de esfuerzo dirigido a penetrar en la naturaleza y funcionamiento de los actos procesales mediante los cuales el Ministerio Público y el defensor, sea particular o de oficio, concretan sus funciones de acusación y defensa, respectivamente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

Si el estudio de los órdenes históricos procesales se hiciera desde un punto de vista general, su resultado solo interesaría a la historia general del derecho; pero el hecho de saber que en determinado pueblo hubo tal o cual institución, - si ésta no la encontramos reproducida en relación con nuestros antecedentes directos o con nuestra vida jurídica, carece de importancia para nosotros y ni siquiera sería aprovechable para la historia. Es por esto, que las instituciones procesales-penales desde un punto de vista histórico, nos interesan siempre y cuando tengan una relación, en último caso, aún indirecta con nuestras instrucciones. (1)

Para la historia del Derecho cualquier punto de contacto entre las diversas legislaciones de los pueblos interesa, - pero desde el punto de vista del estudio del Derecho Procesal-Penal es necesario que la relación que exista entre las instituciones jurídicas sea directa, ya porque las relaciones políticas, presentes o pasadas, su legislación y su cultura jurídica hayan estado en contacto con el medio social del pueblo cuya legislación se estudia, ya por las relaciones directas de carácter intelectual. En el caso concreto de México, nuestras -- instituciones jurídicas tienen una relación más próxima con -- las de Francia; sin desconocer la influencia sobre nuestras -

(1) Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México. 1945. p. 56.

Instituciones que ha ejercido la Institución Jurídica de Roma. (2)

De lo expuesto anteriormente, se comprende la necesidad de abordar el estudio de las conclusiones, partiendo de un breve análisis histórico del proceso penal romano, para poder apreciar de esta manera -en caso de que existan- las instituciones jurídicas de mayor analogía o que mayor analogía guardan con el punto que nos ocupa; posteriormente paso a hacer un comentario, también somero de la legislación francesa sobre el mismo tema, hasta que finalmente concluyo el presente capítulo con el estudio de la reglamentación que la legislación anterior a la vigente, a partir de la consumación de la independencia, estableció respecto de los actos de conclusiones.

En Roma, el Derecho Penal y el Procedimiento Criminal no alcanzaron el desarrollo logrado por el Derecho Civil y su sistema procesal, debido a que el Derecho Romano reguló con preferencia las relaciones jurídicas de orden privado-patrimonial; consiguientemente el procedimiento criminal romano no contó con un ordenamiento rígido y general como el proceso civil, toda vez que diversas autoridades fueron creadas para conocer de cada delito e imprimieron a aquel, una tramitación discrecional acorde con las modalidades propias de su investidura. (3)

(2) Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México, 1945, p. 56

(3) Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Arguello. Derecho Romano, 2a. Ed. Tea. Buenos Aires, P. 557.

Así fué como la Civitas abandonaba el castigo en grupos menores cuando no se consideraba directamente atacada, - pero en una frase posterior tuvo que intervenir para regular la venganza privada entre grupos y así evitar una serie de - conflictos internos y al fin, impuso determinadas compensaciones penuniarias. (4)

En la época antigua la esfera de los delitos públicos (crimina) era muy restringida, y comprendía ante todo los hechos que afectaban la seguridad y la convivencia de la civitas, presentándose como tales desde la época antiquísima, la perduellio o alta traición, el atentado contra la seguridad del Estado en cualquier forma que se produjera (conclusión - con los enemigos externos) (5)

Por lo que atañe a los delitos privados, su esfera debió ser muy amplia en sus principios, pero también una evolución que muestra la progresiva intensificación de la actuación del Estado.

Según el papel que la intervención del Estado desempeña en el proceso, éste podía ser público o privado. La actuación del Estado era diversa en ambos tipos de procedimiento, - pues mientras que en el primero el Estado intervenía como Titular de la Potestad de castigar en interés de la Sociedad, - en el segundo lo hacía como árbitro entre los particulares --

(4) Prieto de Francis. Síntesis Histórica del Derecho Romano.

(5) *Ibidem*.

contendientes. (6)

El Proceso Penal Público, que podía ser promovido tanto por el Magistrado como por acción popular se manifestaba a través de dos formas: la Acusatio y la Cognitio. La cognitio - la más antigua, en ella el magistrado gozaba de los más amplios poderes para ejercer su ministerio; en él se concentraban las facultades procesales y no tenía ninguna limitación para la determinación de los hechos, no obstante un remedio contra sus decisiones, aunque solo benefició a los condenados que fuesen ciudadanos varones, para pedir al pueblo la anulación de la sentencia.

En la acusatio el magistrado sólo desempeña funciones - jurisdiccionales en sentido estricto, es decir, su función se limitaba a dictar sentencia, mientras que la iniciativa en cuanto a la persecución del delincuente y el ejercicio de la pretensión punitiva incumbe a un representante de la colectividad: el acusatore. La función del acusatore podía sea asumida, bien por quienes resultaban lesionados por delito, bien por quienes desearan perfeccionarse en el arte de la declamación y práctica del derecho, o por los que pretendían exhibir sus cualidades ante los electores para el desempeño de cargos públicos. (7)

(6) Uricicino Alvarez Suárez. Curso de Derecho Romano. Revista.

(7) Procesal Penal. T. III. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945. P. 59 y 60

Bajo el principado, el senado era un verdadero tribunal juzgador cuyas decisiones tenían valor de sentencia. La acusación se presentaba ya sea por los ciudadanos, ya por el magistrado que había convocado la asamblea o por el representante del príncipe, después del acusador tomaban la palabra los defensores dejándose espacio entre ambas arengas para la deposición de los testigos de cargo y descargo. Finalmente, el segundo procedía a la votación sobre la culpabilidad y la pena que debía aplicarse. (8)

Al establecerse los tribunales llamados Quaestiones -- perpetua, según Luis Alberto Guzmán puede decirse que se esboza un sistema procesal de aplicación más o menos uniforme a las distintas clases de delito pero el mismo fué de corta duración. (9)

Ante el tribunal de la quaestio cualquier ciudadano -- podía iniciar, el proceso dirigiéndose directamente al magistrado que lo presidía, demandando su autorización para acusar la demanda en que se pedía la autorización se denominaba Postulatio, y se publicaba en el Foro para que cualquier interesado pudiera oponerse. (10)

Por lo que toca a la posibilidad de que se formularan conclusiones una vez practicadas las pruebas dentro del pro-

(8) Prieto de Francisci. Op. cit., p. 597

(9) Luis Alberto Peña Guzmán op. cit. p. 557

(10) V. Lord, Mackenzie. Estudios de Derecho Romano, Trad. de la 3a. ed. por Santiago Inarararity, Francisco Cónjora, Ed.

cedimiento penal romano, Mommsen puntualiza que, salvo la especial quaestio substanciada a causa del asesinato del Clodio en que las partes pronunciaron sus discursos después de practicada la prueba, "por regla general, en el procedimiento romano no se concedía a las partes el derecho de pronunciar discursos finales de conclusiones". (11)

Esto nos lleva a considerar que en el proceso penal romano el acto de conclusiones sólo tenían lugar por excepciones, sin embargo, sobre este mismo punto, el tratadista Mackenzie asevera que el Jurado de la Quaestio pronunciaba su sentencia después de haberse practicado las pruebas y oídos los alegatos. (12)

Junto a la jurisdicción de los tribunales permanentes de las Quaestiones, coexiste la de los comicios y la de los magistrados, hasta que las leyes Julia de César y Augusto crearon un armónico ordo iudiciorum publicorum destinado a configurar la competencia del senado en materia criminal. Como consecuencia desaparece el poder jurisdiccional de las asambleas populares y el Instituto de la Provocatio ad populum, mientras el Príncipe va asumiendo el derecho de represión (comercitio) que ejerce directamente o por medio de los funcionarios imperiales; de esta forma, la Quaestio perpetua es absorbida por el senado y el emp-

(11) Teodoro Mommsen. Op. Cit. P. 417

(12) Lord Mackenzie. Op. cit., p. 398

rador, y el procedimiento de aquellos tribunales permanentes fue reemplazado por otro: El de la cognitio extraordinem. (13)

En la cognitio extraordinem el proceso se desarrollaba de principio a fin ante un magistrado o funcionario, cerrándose con la sentencia dictada por éste, las pesquisas eran realizadas por funcionarios o antes públicos que se les denominaba curiosi, munitores, stationari, etc., los cuales comunicaban al juez el resultado de sus averiguaciones. Los poderes del Juez o Magistrado fueron invadiendo progresivamente la esfera de acción del acusador privado, hasta llegar al extremo de concentrarse en el magistrado las funciones que actualmente corresponden al Juez, por una parte, y al Ministerio Público por la otra.

Por lo que toca a la pena aplicable, cabe señalar que mientras en las cuestiones del tribunal se limitaba a decidir sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, remitiéndose a la Ley para la pena, en la cognitio extraordinem la pena quedaba a la discreción del Juezador. (14)

De esta manera quedan expuestos, aunque someramente, los rasgos más destacados del procedimiento penal romano; exposición que se presentaba necesaria, a fin de indagar la probable existencia en el derecho romano de antecedentes que

(13) Luis Alberto Peña Guzmán. Op. cit. p. 565

(14) Ursicino Alvarez Suarez. Op. cit. p. 576

podieran haber inspirado -en nuestro medio- la estructuración y regulación de los actos procesales que nos ocupan como tema central, ésto es, las conclusiones.

B).- FRANCIA

Previamente al inicio de los trabajos de la Ordenanza de 1670, Luis XIV ordenó que los principales miembros del -- Consejo de Estado presentaran sus memorias sobre los abusos -- existentes en la administración de justicia y los remedios -- que debían aplicarse. Del conjunto de memorias presentadas -- se llegó a la conclusión de que debía principalmente de la -- magistratura y muy poco la Ley. Y por último, se señala la -- necesidad de establecer un procedimiento uniforme en todo el -- reino fijando máximas generales sobre la justicia y fijando -- un cuerpo general de todas las ordenanzas existentes. (15)

El Consejo de Justicia se reunió por primera vez el -- 25 de Septiembre de 1665, destacando entre sus principales -- miembros Colbert y Pussort, habiéndose encomendado a este -- último, dirigir el plan del articulado de la Ley.

Pussort quería hacer de la Ordenanza de 1670 un ins-- trumento de represión, enérgico, sin preocuparse de los de-- rechos del acusado; mientras que por su parte, Lamaignon, --

(15) Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México. Tipografía de la Vida. de F. Díaz de León. México.

primer presidente del Parlamento, protestando contra el rigor de este procedimiento, se revela contra el juramento impuesto de los acusados, contra la disposición que les prohibía la -- asistencia de consejeros, contra el artículo que castigaba -- como testigo falso al que se retractaba y contra el tormento; sin embargo, la Ordenanza se expidió con el espíritu enérgico que se había impreso. (16)

Conforme a la citada Ordenanza, el verdadero acusador en lo sucesivo debía ser el Procurador del Rey, porque la parte privada no podía demandar en el juicio, sino la indemnización del daño causado por el delito, cuando éste no lo mereciera pena aflictiva; y aún cuando el artículo 2^a. establecía que a falta de parte civil del proceso se seguiría a instancia de los procuradores y de las justicias señoriales, en realidad los procuradores eran en todo caso los que ejercitaban la acción pública. (17)

El principio del decreto era rigurosamente seguido en el procedimiento, las declaraciones debían ser escritas en -- presencia del juez, estando también precisados en el juramento que presentaban testigos, la lectura de sus declaraciones -- y demás particularidades ajenas al acto, para evitar que la -- información fuere alterada, estableciendo la nulidad para el

(16) Idem.

(17) Idem.

caso de violación de estas reglas. Si de la información resultaban cargos contra el acusado, procedía dictar el decreto -- respectivo que era de tres formas: 1º. en el sentido de que el acusado debía ser oído; 2º. el de la citación personal; y 3º. el de la aprehensión o detención; no pudiéndose expedir ninguna de estas órdenes sin que antes se oyeran previamente las conclusiones del Procurador del Rey, y aún para esto, era necesario tener en cuenta la calidad del crimen, la de la persona responsable y las pruebas rendidas; no debiendo dictarse el decreto de detención contra un individuo domiciliado, a no ser que se tratara de pena aflictiva o infamante. (18)

Concluido el interrogatorio, habiéndose observado todas las formalidades relativas, se daba cista de la instrucción al Ministerio Público y a la parte civil, quienes en caso de confesión podían desde luego alegar en derecho, pidiendo que se pronunciara la sentencia respectiva. lo que procedía si no se trataba de aplicar una pena aflictiva, el acusado, por su parte, también alegaba en vista de los cargos. En caso de que la parte civil y el Ministerio Público pidieran, en sus conclusiones, el procedimiento extraordinario, el acusado tenía el derecho de oponerse, pretendiendo que el proceso siguiera la Vía ordinaria, procedimiento que no era admitido sino en el caso de que el delito entrañara simplemente una pena pecunaria. (19)

(18) Idem

(19) Idem

En el procedimiento extraordinario se examinaban los testigos nuevamente oídos en la información y se procedía al careo con el acusado, desarrollándose esta diligencia por el Juez, una vez terminadas las informaciones, los interrogatorios y confrontaciones, el proceso se consideraba instruido y salía de las manos del juez, para pasar por las del relator, quien debía extractarlo y exponer el resultado ante la sala respectiva, oyéndose previamente al Procurador del Rey, que presentaba sus conclusiones que podrían ser definitivas, o bien, pedía la aplicación del tormento o la prueba de hechos justificativos. (20)

El acusado era objeto del último interrogatorio dirigido por los magistrados que componían la sala. Si después de la vista el tribunal consideraba insuficientes las pruebas para dictar sentencia de oficio o a instancia de parte, podía ordenar lo que se denominaba admitir en descargo hechos justificativos. Practicadas las diligencias para recibir la prueba de hechos justificativos, o en caso de que no debiera recibirse se dictaba sentencia;

Las leyes dictadas en Francia durante el período comprendido de 1789 a 1810, en materia penal están basadas en la "Declaración de los Derechos", fundada en su mayor parte en las teorías del Contrato Social; el procedimiento era pú-

(20) Idem. p. 133

nera como nuestra legislación procesal anterior a la vigente, ha regulado los actos de conclusiones dentro del procedimiento penal mexicano.

C) MEXICO.-

Hasta antes de la expedición del primer Código de Procedimientos Penales (15 de Septiembre de 1880), una situación de caos caracteriza nuestra legislación procesal. Una manera de ilustrar esta circunstancia, la constituyen las palabras expresadas por los jurisconsultos Luis Méndez y Manuel Dublán en el Novísimo Sala Mexicano, quienes manifiestan cuan difícil era en aquel entonces el estudio de nuestra legislación, diseminada en tanto código y en tanta colección, cuan impropia e inadecuada para el grado de cultura que México había alcanzado concluyen advirtiendo que "cuan urgente es la expedición de nuevos códigos para sustituir los actuales, que dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y para otra forma de gobierno no pueden absolutamente estar en armonía con las ideas y necesidades de hoy". (23)

La guerra de tres años, o reforma, la que estuvo sosteniendo el país para rechazar la intervención extranjera, y -- destituir después el llamado gobierno imperial, impidieron al gún proceso de nuestra legislación; pero cuando el gobierno nacional volvió a ocupar la Capital de la República, y la ---

(23) Luis Méndez y Manuel Dublán. Novísimo Sala Mexicano, cit. por Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México. p. 199.

Constitución de 1857 tornó también a ser la Ley fundamental del País. Juárez y su ministro de justicia expidieron el 15 de junio de 1869, la Ley de Jurados, que aunque deficiente, vino a llenar el vacío que se advertía en nuestras leyes procesales. En este ordenamiento, el principio del secreto se siguió observando en la instrucción, pero el debate en el juicio fueron públicos. (24)

El 15 de Septiembre de 1890, durante el gobierno de -- Porfirio Díaz, se expidió el primer Código de Procedimientos Penales que ha regido nuestro país, desde su independencia; -- Ley que según Ricardo Rodríguez, se eleva por muchos aspectos, al nivel de las legislaciones más adelantadas, estableciendo en cuanto al examen de la prueba y al juicio, tres importantes innovaciones: los debates, la oralidad y la publicidad; -- notable que conciliando la tutela jurídica del Estado con la libertad individual, garantiza al mismo tiempo como consecuencia lógica e inevitable, el interés social y los derechos del inculpado. (25)

La formulación de las conclusiones conforme al ordenamiento citado, tenía lugar una vez concluido el período de -- instrucción, la cual, según establece el Código mencionado, -- se practicará con toda la brevedad posible, procurando con---

(24) Ricardo Rodríguez, p. 78

(25) Idem.

cluírla, si se trata de delitos competencia del jurado, en el plazo máximo de seis meses (art. 272); de tal manera que cerrado el periodo mencionado, a juicio del juez, se entregará el proceso por tres días al Ministerio Público, para que asentara sus conclusiones. (Art. 273) (26)

El Ministerio Público podía modificar libremente su acusación, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice o el de receptor retirando una o más circunstancias agravantes, admitiendo una o más atenuantes, retirando totalmente la acusación o uno o más de los capítulos que comprenda (Art. 449) -- igualmente, podía el Ministerio Público modificar su acusación producida al término de la Instrucción, aún en sentido -- adverso al acusado, siempre que la modificación se fundara en hechos supervenientes, o de los que no se hubiera tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. Si la defensa se opusiera a las modificaciones que el Ministerio Público pretendiera hacer a su acusación, el juez resolvía -- sin ulterior recurso. Las modificaciones debían en todo caso presentarse por escrito. (Art. 450) (29)

(26) Código de Procedimientos Penales de 1880, en Legislación Mexicana, XV, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y com. 1886, p. 30

(29) Idem. P. 48

La Ley del Jurado en materia criminal para el Distrito Federal, introdujeron, según Ricardo Rodríguez, una novedad muy importante en el artículo 18 consistente en que una vez que se declarara cerrada la instrucción, no puede rendirse prueba alguna cualquiera que sea su naturaleza. Esta disposición, según el autor citado, no es en realidad, más que una medida de orden para evitar que en el momento del juicio del celo exagerado de la defensa intente formar un nuevo proceso, alegando medios probatorios desconocidos del reo, y haga surgir testigos que nadie citó ni indicó durante la formación del proceso.

El ministerio Público podía modificar libremente su acusación, siempre que fuere un sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice o el de receptor retirando una o más circunstancias agravantes, admitiendo una o más atenuantes, retirando totalmente la acusación o uno o más de los capítulos que comprenda (art. 449) - igualmente, podía el Ministerio Público modificar su acusación producida al término de la instrucción, aún en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se fundara en hechos supervenientes, o de los que no se hubiera tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. Si la defensa se opusiera a las modificaciones que el Ministerio Público pretendiera hacer a su acusación, el juez resolvía sin ulterior recurso. Las modificaciones debían en -

todo caso presentarse por escrito. (Art. 450) (29)

La Ley del Jurado en materia criminal para el Distrito Federal, introdujeron, según Ricardo Rodríguez, una novedad muy importante en el artículo 18 consistente en que una vez que se declara cerrada la instrucción, no pueda rendirse prueba alguna cualquiera que sea su naturaleza. Esta disposición, según el autor citado, no es en realidad, más que una medida de orden para evitar que en el momento del juicio del celo exagerado de la defensa intente formar un nuevo proceso, alegando medios probatorios desconocidos del reo, y haga surgir testigos que nadie citó ni indicó durante la formación del proceso.

Para atenuar las consecuencias de las disposiciones anteriores, se formularon los artículos 15, 16 y 17 según los cuales las partes además del término en que el Juez practica la instrucción, cuando éste la estime concluida, tendrán a la vista el proceso por seis días para promover las pruebas que a su derecho convenga, siempre que se trate de delitos que sean competencia del jurado, en caso contrario pasará la causa por tres días al Ministerio Público, para que formule conclusiones, si se hubieren promovido pruebas, éstas se practicarán dentro de los quince días, pudiéndose ampliar este tér-

(29) Idem. p. 48

mino por ocho días más en caso de necesidad. (30)

Cerrada la instrucción, se pasará la causa al Ministerio Público por tres días para que formule conclusiones, las cuales pueden ser de dos clases: Acusatorias y no Acusatorias en el primer caso, el Ministerio Público fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen; en el segundo, fundará exponiendo los motivos, su opinión (arts. 18 y 20 de la Ley de Jurados). (31)

Si el Ministerio Público formula acusación de la competencia del jurado, se pondrá la causa a la vista de la defensa y del procesado, para que dentro de tres días fije, ya sea uno u otro, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que considere que existen, especificando la inculpabilidad o las circunstancias atenuantes o exculpantes -- que alegue.

Si considera que el hecho imputado constituye delito diverso del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que, a su juicio, lo constituyan; transcurrido el término señalado al Ministerio Público para que formule conclusiones, si ésto no las formula, el acu

(30) Exposición de motivos de la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1891, cit. por Ricardo Rodríguez. Op. cit. p. 228

(31) Ley de Jurados en Materia Criminal, en Legislación Mexicana, T. XXI. p. 476.

sado podía acusarle rebeldía, debiendo el juez apremiarlo con multa que se computaría según el tiempo que dilatara en devolver la causa con pedimento. (Art. 29 de la Ley de Jurados) (32)

Cuando el procesado o su defensor no formulen conclusiones dentro del plazo que para ello se les conceda, el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad y procederá a señalar día para la visita de la causa, si fuere juez de lo criminal, y sin suponer que haya alegado excepción alguna que él mismo renunció o rehusó formular. (33)

Las reformas que se expidieron a través de la Ley de Jurados de 1891, se incorporaron al nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894. En cuanto a este ordenamiento, me concretaré a resaltar algunas de sus características más importantes que tengan relación con el tema que estamos tratando.

Conforme al Código de Procedimientos de 1894, cuando el juez instructor considera concluida la averiguación y estima que el delito o delitos, que resulten probados de la instrucción, sean de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa a la vista del Ministerio Público, del pro

(32) *Idem.*, p. 497

(33) Exposición de motivos de la Ley de Jurados en materia criminal de 1891, cit. por Ricardo Rodríguez. *El procedimiento Penal en México*, p. 230.

cesado, de su defensor y de la parte civil, si ésta se hubierra constituido en juicio legalmente las partes tenían un término de seis días comunes e improrrogables para que promovieran las pruebas que consideraran pertinentes, y que pudieran practicarse dentro de los quince días siguientes, pudiendo ampliarse este plazo por ocho días más; las que exigieran mayor tiempo serían desechadas puesto que debían ser promovidas durante la instrucción. (34)

Transcurrido el plazo probatorio, o los seis días señalados para promover pruebas, sin que se hubiere hecho, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción aunque podrían recibirse las pruebas que hubieren sido promovidas durante la instrucción, siempre que no se hayan practicado por causas independientes de la voluntad de los interesados. En este caso la prueba se promoverá al citarse la insaculación y se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse a más hechos que a los expresados al solicitarse. (35)

Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasa el proceso al Ministerio Público por tres días, si fueron menos de cincuenta fojas, y por un día más, por cada veinte de exceso, a fin de que formulara conclusiones, las cuales podrían ser en el sentido de que había lugar a la acusación, en cuyo caso fijaba en proposiciones -

(34) Ricardo Rodríguez. Op. Cit. P. 450.

(35) Idem.

concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen; o de que no había lugar a acusar, lo que debía fundar, exponiendo los motivos de su opinión. (36)

El escrito de conclusiones constituye la base del juicio; en el que se fijan los hechos de la contienda jurídica -- que se inicia, porque el contiene la relación del hecho cuya represión se pretende, precisándose la mismo tiempo el concepto legal de éste, y la pena cuya aplicación se solicita. En el -- juicio ante jurado el escrito de conclusiones tiene que ser -- atendido con preferencia por el Presidente de los debates para formular la preguntas, que serán la base del veredicto. (37)

La importancia de las conclusiones es notoria no solo por la exposición de hechos, sino también en cuanto contienen la calificación de aquellos, y la petición de la pena aplicable, principalmente en las legislaciones como la de 1894, en la que el juez de instrucción funciona como tribuna de acusación. (38)

Si el Ministerio Público formula acusación por delito que sea competencia del jurado, se pondrá la causa a la vista del procesado y la defensa por el término de tres días, para -- que dentro de él fije cualquiera de ellos, en proposiciones --

(36) Idem, p. 451

(37) Idem.

(38) Idem, p. 454

precisas y concretas, los descargos y defensas que considere que existen, especificando la inculpabilidad o las circunstancias - atenuantes o exculpantes que alegue. Si estima que los hechos - que se le imputan constituyen un delito diverso del señalado -- por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los ele-- mentos que a su juicio lo constituyan (Art. 261). Transcurrido el plazo concedido al procesado y a su defensor para que formu-- len conclusiones, sin que ninguno de ellos lo haya hecho, el -- juez de oficio declarará formuladas las de inculpabilidad. ---- (art. 264)

Cuando el Ministerio Público no formula acusación, o al formu-- larla no comprenda algún delito que resulte probado de la ins-- trucción, y omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante o atenuante, modifique, aumente o disminuya notablemente la pe-- nalidad, en virtud de un precepto de la Ley, el juez remitirá - el procesado al Procurador, llamando la atención de este sobre-- estos defectos u omisiones, para que oyendo el parecer de sus - agentes auxiliares, decida, bajo su responsabilidad, si son de-- confirmarse o modificarse las conclusiones. (art. 265). El Pro-- curador de Justicia debía resolver dentro del término de quince días, devolviendo la causa al juzgado de su origen para que si-- no se formuló acusación se archive la causa y se ponga en liber-- tad al detenido; y si se produjo, continúe el procedimiento. -- (39)

[39] Código de Procedimientos Penales de 1894, en Legislación Mexicana, T. XXVIII, Imprenta de Eduardo Dublan.

Ya en estado el proceso, el Juez del criminal debía señalar día para el juicio dentro de los quince días siguientes, y ordenar la insaculación y sorteo de los jurados que debían conocer la causa; en el mismo auto el juez mandaba citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados en la causa. Los peritos científicos solo eran citados cuando a juicio de las partes, fuera necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos. - (art. 257) (40)

En la audiencia eran personas indispensables que debían estar presentes, el juez, el secretario o los testigos de asistencia, el Ministerio Público y los jurados que debían conocer y decidir el negocio. (art. 274) (41)

En la audiencia del juicio ante jurado, una vez concluido el examen de los peritos y testigos, y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio Público fundaba de palabra sus conclusiones. Su alegato reduciría o debía reducirse a una exposición clara y metódica de los hechos delictuosos y de sus elementos; de las pruebas practicadas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa sin referirse a las reglas sobre prueba legal,

(40) Idem.

(41) Idem.

ejecutorias, doctrinas y opiniones de escritores de ninguna especie, (art. 299). Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin que le fuera permitido retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente a juicio del juez (art. 300). El defensor, por su parte, podía retirar libremente sus conclusiones; pero si pretendía cambiar sus conclusiones establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, debía sujetarse a la forma que para tal efecto señala el Ministerio Público la Ley (art. 303) (42)

(42) Idem., p. 148.

LAS CONCLUSIONES EN GENERAL

Innumerables definiciones se han formulado acerca de las conclusiones, actos procesales que, en opinión de algunos procesalistas, las partes formulan una fase intermedia de nuestro procedimiento penal, comprendida entre los períodos de la instrucción y el juicio, mientras que, para otros, dentro de este último período procedimental, por nuestra parte, prescindiendo del momento procesal en que se formulan, nos limitamos a enunciar solo aquellas que nos parecen las más claras y precisas para determinar su objetivo y contenido, toda que que éstos aspectos constituyen la parte principal del desarrollo del presente capítulo. Por lo tanto, expuestos a que sea un concepto, clasificación y repercusión en el ejercicio de la acción penal, nos ocuparemos del objetivo y contenido de las conclusiones haciendo referencia constante a la doctrina que sobre el particular se ha elaborado y desde luego, también a los criterios que sobre el mismo punto establece nuestra legislación procesal penal. Tal es el contenido del presente capítulo.

A).- CONCEPTO

Para Joaquín Escriche concluir significa poner fin a los alegatos en defensa del derecho de una de las partes, después de haber respondido a los de la contraria, por no tener más - que decir ni alegar. Dar el pleito por concluido -nos dice el autor citado- es declarar que ya no hay que alegar más en un pleito y en consecuencia, darlo por fenecido para que el Juez Sentencie. Finalmente señala, que conclusión significa la terminación de los alegatos y defensas de una causa. (1)

Piña y Palacios considera que conclusión significa poner fin a una situación; concluir, a su vez, significa llegar a - determinado resultado. Llegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución. En seguida, - el autor citado nos proporciona un concepto de conclusiones - que ha tenido gran aceptación en nuestro medio, al afirmar -- que desde el punto de vista jurídico, las conclusiones "es un acto mediante el cual, las partes analizando los elementos -- instructores y sirviendo de ellos, fijan sus respectivas situaciones en relación al debate que va a plantearse. (2)

(1) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Corr. y aum. por Juan B. Librería de Risa y Bouret. P. r s 1963.

(2) Javier Piña y Palacios Op. cit. p. 183

Análogo al concepto anterior, es el que nos ofrece - Borja Osorno, para quien las conclusiones constituyen un - acto mediante el cual, las partes analizando los elementos probatorios que aparecen en el proceso, y sirviéndose de - ellos, fija sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse. (3)

Finalmente, para Colín Sánchez, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones "son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa. con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y sobresea el proceso" (4)

Tomando en consideración que las conclusiones constituyen dos actos procesales diversos, que cada una de las partes permiten después de haber analizado los elementos probatorios acumulados en el proceso, que los citados actos no -- son sino la expresión del resultado del análisis mencionado; y que su objeto no es otro que el de fijar su respectiva posición jurídica en relación con el debate que puede plantearse (empleo el vocablo "Puede" y no el término "Debe", para abarcar a las conclusiones en que no se formula acusación al

(3) Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal.

(4) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1967 p. 434.

guna, y, por lo tanto, el debate no podrá tener lugar) en mi opinión, las conclusiones son actos procesales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, en virtud de los cuales las partes fijan ante el órgano jurisdiccional, -- con base en el resultado que hay obtenido del examen que han hecho de los elementos probatorios acumulados durante el procedimiento, su respectiva posición jurídica acerca de todo lo actuado desde que se tuvo noticias de la comisión de un delito hasta la resolución que declaró cerrada la instrucción, a fin de que, si procede, se continúe el proceso mediante la -- acusación concreta del Ministerio Público o bien, por el contrario, se sobresea la causa y se decrete la libertad absoluta del procesado.

B).- CLASIFICACION

Habiéndose expuesto lo que son las conclusiones, conviene enseguida proceder a su clasificación, lo cual puede hacerse a partir de dos criterios diversos cuya aplicación a su vez, da origen a una doble distinción. En efecto, en atención a la parte que las formula, las conclusiones pueden ser del Ministerio Público o de la defensa. En cambio, en consideración al sentido en que se emiten, las primeras pueden ser acusatorias y no acusatorias. Esta doble clasificación estaba ya reconocida por los Códigos de Procedimientos Penales de 1880-

y 1894 (Arts. 274 y 260 respectivamente) desde luego, lo está por nuestra legislación procesal vigente (Arts. 283 a 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y 291 a 297 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Idéntica a la anterior, es la clasificación que expone Piña y Palacios, para quien las conclusiones se clasifican -- desde dos puntos de vista: 1o. en atención a los intereses -- que representa el que ejercita la acción, y 2o. en atención a los efectos que produce el ejercicio de la acción penal con relación a la situación para el juicio. Según el autor mencionado, desde el primer punto de vista, las conclusiones pueden -- ser del Ministerio Público o de la defensa, en tanto que, por aplicación del segundo criterio, las conclusiones se clasifican en acusatorias y no acusatorias. (5)

Para Colín Sánchez, las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en provisionales y definitivas y ambas a -- su vez, en acusatorias e inacusatorias. Son provisionales hasta en tanto el Juez no las estime definitivas, dictando un -- auto en este sentido, independientemente que sean acusatorias o inacusatorias, en cambio, son definitivas cuando consideradas así por el Juez, ya no pueden ser modificadas, sino por --

(5) Javier Piña y Palacios. Op. cit. p. 184.

causas supervenientes y en beneficio del acusado. (6)

Joaquín Escriche, quien al referirse al punto que nos ocupa, señala que "Hay dos especies de conclusiones, para sentencia interlocutoria o para prueba, y conclusión para sentencia definitiva; finalmente el autor citado, en clara referencia a la Novísima Recopilación, nos dice que, de acuerdo con ésta, para evitar la dilación de los pleitos, éstos se hallan conclusos con dos escritos de cada parte, aunque éstos no concluyan, "para sentencia interlocutoria, recibimiento a prueba o para definitiva". (7)

C).- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Las conclusiones adquieren suma importancia con la comparación que parte de la doctrina de las mismas con los actos procesales que rijan la litis en el proceso civil, esto es, con la demanda a su contestación. En efecto, se sostiene que así como en el proceso civil la fijación de la litis tiene lugar mediante la demanda del actor y la contestación del demandado con las cuales se inicia el proceso, también en el proceso penal, se establece la citada controversia, solo que, a diferencia de aquel, en éste, la fijación de los puntos cuestio-

(6) Guillermo Colín Sánchez, Op. cit. p. 437

(7) Joaquín Escriche. Op. cit, p. 477

nados , tiene lugar después de que el período instructorio se ha cerrado, por medio de las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, o bien, las de inculpabilidad que se tendrán por formuladas cuando la defensa no formule en --- tiempo las que le corresponden. (8)

De acuerdo con esta postura, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público con el equivalente de la demanda del actor en materia civil, toda vez que aquellas hacen las veces de ésta para el efecto de fijar la controversia en el proceso penal el cual, quedará cerrada con las conclusiones que formule la defensa, que por este hecho, también pueden equipararse la contestación de la demanda en materia civil.

En concordancia con las ideas expuestas anteriormente, Julio Acero manifiesta que las conclusiones acusatorias abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, puesto que, según él, "es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada, queda planteada en definitiva la contestación, y sometida a ella y a su decisión el preso demandado.

(9)

(8) Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1975 p. 312.

(9) Julio Acero. Nuestro Procedimiento Penal, 3a. Ed. Imprenta Font., Guadalajara, Jal. 1939 p. 156.

También enmarcada dentro del mismo punto de vista está la opinión de Jofre, Parz: quien una vez concluida la instrucción el acusador está habilitado para apreciar la situación de la causa, y determinar, en consecuencia, si el proceso puede continuar o si, por el contrario, debe considerarse concluido. (10)

En sentido contrario se pronuncia Briseño Sierra. Para este autor, no es posible aceptar que las conclusiones inicien -- realmente proceso, porque todo lo actuado, desde la consignación hasta el momento en que se formulen, tendría una carácter de procedimiento de averiguación o sería un proceso tentativo o preliminar. Las conclusiones, según él, aparecen operando como la réplica formuladas después de los medios de confirmación, y por ello, llegan hasta la transformación de la demanda en lo que atañe a la calificación del tipo delictivo, es decir, en -- ningún momento se puede pensar que el proceso mencionado comience con ellas, pero tampoco pueden sostenerse que no tienen carácter pretencional, como lo tienen la acusación y defensa iniciales. (11)

Por mi parte considero, que aún aceptando que existe alguna semejanza entre la demanda del actor en materia civil, y las conclusiones, en materia penal, en cuanto que ambos tipos de ac

(10) Tomas Jofre. Procedimiento Criminal Argentino, J. Lajouane & Cía- Editores, Buenos Aires. 1905 p. 145

(11) Humberto Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Trillas, México 1976. p. 196.

tos contribuyen a la fijación de la controversia, la primera en el proceso civil y la segunda en el penal, mediante entre dichos actos procesales profundas diferencias, derivadas todas ellas tanto de su diverso fundamento como de la clase de proceso en que se formulan, regidos por principios también distintos. Efectivamente, las diferencias más importantes son las siguientes: la demanda del actor inicia el proceso civil, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se figuran en un momento procedimental muy posterior al inicio del proceso penal; la demanda del actor inicia el ejercicio de la acción civil, en el proceso penal las conclusiones no inician el ejercicio de la acción penal, éste se ejercita con la consignación que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional aquellas constituyen el acto con que se culmina el ejercicio de la acción penal antes de la demanda del actor no existe controversia en el proceso civil, en materia penal antes de la formulación de las conclusiones ya existe controversia y acusación que tiene carácter provisional, que se plantea mediante el acto de consignación, y por tanto, existen también actos de defensa; la demanda del actor abre la controversia civil, constituye, por decir así, la acusación definitiva, las conclusiones acusatorias suponen una acusación aún cuando sean provisionales, a las cuales les imprime definitividad, la demanda del actor, en materia civil, se formula sin ningún-

fundamento probatorio allegado al proceso, toda vez que las diligencias probatorias se practican en un periodo posterior al proceso civil, en cambio, las conclusiones se formulan fundándose en los elementos probatorios acumulados desde que se inició el procedimiento, mediante la denuncia o querrela, hasta la resolución judicial que declaró cerrada la instrucción; por último, la demanda del actor no es la expresión del resultado del análisis que las partes han hecho de lo actuado en el proceso civil, mientras que las conclusiones expresan la posición de las partes, basada en el resultado que éstas han obtenido del examen de los elementos de la instrucción del proceso.

D) .- INFLUENCIA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

Otra cuestión importante es aquella que se refiere a la determinación de los efectos que las conclusiones producen sobre el ejercicio de la acción penal. Sobre este punto Rivera-Silva estima que en su formulación culmina el ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimiento de la fase acusatoria de la propia acción es el acto o en el acto de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, cuando la acción procesal penal, según el autor citado, se precisa y llega a su posición cenital. El Juez tiene que decidir atendiendo a la excitación que le hace el titular de la acción penal;

excitación que consiste en poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que decida no solo sobre una situación concreta, sino también una determinada consecuencia jurídica. - (12)

Colín Sánchez no comparte la opinión según la cual la acción penal se transforma, por virtud de las conclusiones acusatorias; lo que se transforma, según él, son los actos del Ministerio Público, que en la etapa de averiguación previa tienen carácter investigador, persecutorio, en la instrucción y acusatorios cuando se formulan conclusiones acusatorias. (13)

A mi parecer, tanto la acción penal, como el proceso que da vida atraviesan por diversas fases durante su existencia, porque el ejercicio de aquella se expresa a través de los actos que el Ministerio Público al igual que la defensa realizan para impulsar el desarrollo del proceso penal; por lo tanto, éste es lo mismo que la acción penal. En primer lugar, nacen a la vida jurídica; una vez que existen, se desarrollan, se extinguen finalmente. El Proceso Penal se inicia con el auto de radicación o con el auto de formal prisión según el punto de vista que se adopte. (14)

(12) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal 10a. Ed. P. 291.

(13) Guillermo Colín Sánchez op. p. 434

(14) El Primer criterio lo comparte Colín Sánchez, entre otros, véase Op, cit. p. 264 El segundo Rivera Silva, véase Op. cit. p. 49.

Se desarrolla con los actos procesales que en lo sucesivo realizan las partes y el juez (medida de aseguramiento - provisionales, careos, ofrecimiento y recepción de pruebas, - etc.) y terminan con la sentencia definitiva que resuelva la cuestión principal. En cambio, la acción penal se ejercita -- con el acto de consignación, se desarrolla con los actos sucesivos del Ministerio Público y culmina su desarrollo con las conclusiones que formula el representante social (dejando a -- salvo la fase impugnativa).

E).- OBJETIVO

Las conclusiones del Ministerio Público, de la Defensa, constituye dos actos procesales a través de cuya ejecución cada una de las partes persigue un fin específico, fin que constituye la razón de ser de su realización. Esta consideración conduce al estudio de otro de los aspectos de esas conclusiones: su objetivo es aplicable lo que respecto de esta última establece la Enciclopedia Jurídica Omeba. Esta obra señala -- que la acusación delimita el objetivo del proceso, haciendo -- posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia, razón por la cual la acusación debe ser concreta, --- pues en caso contrario se prestaría a la injusticia y al arbitrio judicial. (15)

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, p. 459.

Florian sostiene que el momento fundamental de la acusación es el que tiene lugar en las actuaciones preparatorias del debate, con los escritos en que se manifiesta, pues ellos representan las formas capitales de acusación en cuanto en ellos mismos se concreta la acción penal. La acusación, según el autor citado, sirve para tres fines: 1.^a. delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; 2.^a. hace posible una defensa adecuada; y, 3.^a. fija los límites de la sentencia. (16)

Para Piña y Palacios el objeto de las conclusiones consiste en que las partes expresen en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, y determinen cual va a ser la posición que van a adoptar en el juicio. (17):

En similares términos, González Bustamante manifiesta que la finalidad de las conclusiones es que las partes expresen en forma concreta cual es la posición que van a adoptar durante el debate (18);

Yo creo que si bien mediante las conclusiones las partes fijan sus respectivas posiciones jurídicas, tal postura no la establecen únicamente con relación al debate, sin que,

(16) Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Trad. del italiano de L. Prieto Castro, Ed. Barcelona 1934. p. 398.

(17) Javier Piña y Palacios. Op. cit. p. 183.

(18) Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal Mexicano, 6a. Ed. Porrúa, México. 1976, p. 216.

basándose en los elementos existentes, la fijan en orden a la determinación definitiva acerca de la existencia o inexistencia del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. En otras palabras, después de que la autoridad judicial ha declarado cerrada la instrucción, las partes realizan aunque en primer lugar lo hace el Ministerio Público un estudio minucioso de todo lo actuado durante el procedimiento penal, a fin de estar en posibilidad de poder determinar que actitud van a adoptar no solo respecto del debate, sino, el general, respecto de la evolución de la causa y la situación jurídica del inculcado, de tal manera, que si del resultado obtenido concluye el Ministerio Público que existen elementos suficientes para apoyar su acusación definitiva, sostendrá és ta mediante sus conclusiones acusatorias, las cuales constituirán el antecedente de que, en su oportunidad formule la de fensa, pero si por el contrario, del análisis mencionado el órgano citado concluye en sentido opuesto, entonces lo que -- procede es que se dicte un acto de sobreseimiento, el cual -- traerá consigo la terminación del proceso o sentencia ejecuto riada.

F) CONTENIDO

Todo acto jurídico, para tener plena eficacia, neces ita satisfacer determinados requisitos, cuya omisión o defec tuoso cumplimiento afecta, por regla general, no solo su va lidez, sino en ocasiones, incluso, su propia existencia, pues

bien, las conclusiones como actos jurídicos procesales que son, deben observar en su formulación una serie de requisitos o condiciones, pues de otro modo, las partes no podrían obtener a través de aquellas el fin que motiva su creación. Esta consideración lleva al estudio de otro de los aspectos más importan--tes de las conclusiones: su contenido.

Los autos mexicanos suelen hablar de requisitos o condi--ciones de forma y fondo, terminología que se adopta para evitar cualquier confusión que pudiera generar la introducción de una nueva expresión en su estudio. Hecha esta aclaración, emprendo--enseguida el estudio de los requisitos de forma, para pasar pos--teriormente al estudio de los requisitos o condiciones de fon--do.

Por lo que toca a los requisitos o condiciones de forma, cabe señalar que en atención a su naturaleza, su estudio no exi--ge un tratamiento minucioso de los mismos, pues con su simple -señalamiento basta para captar su importancia, sin necesidad de proporcionar mayores explicaciones.

La doctrina suele señalar como requisito o condiciones -de forma de las conclusiones del Ministerio Público, las si---guientes su formulación por escrito, la designación del órgano--jurisdiccional ante el cual se formulan; la determinación del--proceso a que se refieren; la narración de los hechos probados; la citación de las disposiciones, doctrinas y jurisprudencias -

aplicables, la expresión de la acusación en puntos concretos; lugar y fecha en que se formulan, y la firma del Agente del Ministerio Público. (19)

Por mi parte considero que no todos los requisitos arriba indicados son imprescindibles, es decir, creo que puede darse la situación de que falta alguno de ellos, sin embargo, las conclusiones existirán y serán válidas, pero de esto no se sigue que pueda prescindirse de alguno de ellos, ni que dada la situación de que falte alguno, éste no desempeña ninguna función. En realidad, aunque los requisitos o condiciones de forma no afectan substancialmente la acusación si tiene gran importancia que los satisfaga al Ministerio Público al formular sus conclusiones.

Así pues, el cumplimiento de los requisitos de forma le imprimen constancia al desarrollo de las conclusiones, facilitando la función de los requisitos de fondo. Por lo tanto estimo que las conclusiones del Ministerio Público deben satisfacer los siguientes requisitos de forma: El nombre del proceso, pues de otro modo no se sabría que sujeto o sujetos son materia de la acusación concreta del Ministerio Público; su formulación escrita, porque su naturaleza así lo exige; la designación del órgano jurisdiccional ante el cual se formulan; la determinación del proceso a que se refieren, para facili-

(19) Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano, 2a. Ed.

tar su rápida identificación; la naturaleza y la narración de los hechos probados requisito indispensable, pues, considero inconcebible unas conclusiones sin la exposición de los hechos que se consideran acreditados y que por lo tanto son los que imputan al procesado la citación de las disposiciones, doctrinas, jurisprudencias aplicables; la expresión de la acusación en puntos concretos, requisito también indispensable para constituir las Conclusiones del Ministerio Público un acto que expresa la acusación definitiva de éste; lugar y fecha de su presentación, y, por último, la firma del agente que la formula.

Realizando un comentario somero sobre los requisitos o condiciones de forma que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, corresponde, ahora emprender el estudio de los requisitos de fondo, los cuales atañen a lo que realmente constituye el desarrollo y contenido de aquellos, iniciándolo con una breve referencia a algunos de la gran variedad de criterios que sobre el particular se han invertido, hasta concluir con mi particular opinión sobre el mismo punto, ésto es, los requisitos o condiciones de fondo.

Piña y Palacios consideran que deben considerarse como condiciones de fondo las siguientes: que exista un titular de la acción que ejecute el acto; que el acto se ejecute por el titular de la acción por sí o por delegación; la preexis-

tencia de actos instructorios; y que esos actos instructorios - permitan el conocimiento de los hechos que fijaron el delito, - que lo delimitan y los relativos a la responsabilidad y participación y de los agentes activo y sujeto pasivo de él. (20)

A juicio de Florian, cuando la acusación recae sobre el delito en sentido propio (hecho punible) la imputabilidad del hecho, la clase del delito, las circunstancias agravantes de responsabilidad y los artículos correspondientes de las leyes, - lo que quiere decir según el autor citado, que la acusación debe ser precisa en el aspecto de hecho y en el jurídico. (21)

Para González Bustamante, los requisitos o condiciones de fondo consisten en la exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente, en la valoración jurídica de las pruebas en relación con los preceptos legales violando en la expresión de las cuestiones de derecho doctrina y jurisprudencia aplicables, y en la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas - así como en la petición para que se liquiden las sanciones procedentes e inclusive la reparación del daño. (22)

(20) Javier Piña y Palacios, Op. cit. p. 185

(21) Eugenio Florian Op. cit. p. 389

(22) Juan José González Bustamante Op. cit. p. 217

En general, puedo informar que la doctrina se muestra más o menos uniforme sobre la determinación de los requisitos o condiciones de fondo, pues, aunque al ocuparse de este punto cada autor señala los que a su parecer tienen tal carácter, la gran mayoría comprende en su catálogo aquellos que considera esenciales y que constituyen propiamente el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, razón por la cual estimo suficiente los criterios enunciados anteriormente y por las que paso enseguida a exponer mi opinión.

Nuestro Códigos Procesales no regulan ni determinan de una manera sistemática los datos que he indicado como requisitos de fondo que se ocupan de ellos a través de la determinación de aspectos más generales que al contenido de las conclusiones que conciernen.

En mi opinión, las conclusiones del Ministerio Público deberán contener los siguientes requisitos o condiciones de fondo, la relación de los hechos que se consideran probados y la valoración jurídica de las pruebas relacionadas con los hechos que se estimen delictuosos, la clasificación jurídica de los mismos; consideraciones sobre la comprobación del delito de que se trate consideraciones sobre la personalidad del delincuente; consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes, así como el grado de consumación y participación;

consideraciones sobre la reparación del año causado; las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias aplicables y finalmente el pedimento en proposiciones concretas que especificarán: que los hechos delictuosos están o no acreditados y que el procesado es o no responsable penalmente, solicitando en el primer caso, la pena que considere aplicables, y en el segundo, el sobreseimiento del proceso y la libertad del procesado.

Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener una relación sucinta de los hechos por los cuales se dictó el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso y se haya seguido éste; es decir, los hechos materia de la acusación definitiva o deberían ser narrados de una manera breve y precisa, no estando permitido al titular de la acción penal modificarlos substancialmente, pues todo cambio que se introdujera en su esencia afectaría también la esencia de la pretensión que se hace valer a través del ejercicio de la acción penal, con lo que nos encontraríamos no solo ante una nueva pretensión, sino también con un proceso. (23)

Así pues, los hechos sobre los que acusa el Ministerio Público, deberán permanecer invariable en su esencia durante todo el procedimiento, pues aunque existe la posibilidad de que

(23) V. Miguel Fenech. Derecho Procesal Penal. Vol. 1a. 3a. Ed. Labor Barcelona 1960 p. 404.

por las pruebas practicadas durante la instrucción se introduzcan nuevos elementos que los modifiquen o los incrementen, -- tal modificación o incremento no deberá afectar la esencia de los mismos, de tal manera, que nos encontremos ante hechos -- distintos de los que fueron calificados provisionalmente, ya que entonces estaríamos en presencia de una pretensión que de be ser tratada en otro proceso. (24)

Sobre la misma cuestión, Rivera Silva expresa que la relación de hechos consiste en señalar los datos que informan el delito y sus circunstancias, aquellos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente, y en general los que en cualquier forma se relacionen con el delito. (25)

Por último, también sobre el mismo tema, Franco Sodi -- señala que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben contener: los hechos, entendiendo por tales delitos y sus circunstancias, el daño privado ocasionado y la persona lidad del delincuente. (26)

Otro requisito de fondo que deben contener las conclusiones del Ministerio Público lo constituye la valoración de los elementos probatorios rendidos durante la averiguación pro via y la instrucción. (27)

(24) Idem.

(25) Manuel Rivera Silva, Op. cit. p. 291.

(26) Carlos Franco Sodi, *Loc. cit.*

(27) V. Carlos J. Fubienas, op. cit. p. 241.

Sobre el particular, yo propongo que deben valorarse, de acuerdo con las disposiciones aplicables, todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes durante los periodos indicados, debiendo computarse, inclusive, para formular la acusación, las diligencias que se practicaren en la etapa del juicio relacionado todas ellas con los hechos sobre los que ha versado el proceso.

Siguiendo el orden propuesto al señalar los requisitos de fondo que debe llenar la acusación final del Ministerio Público, toca ahora la clasificación jurídica de los hechos.

Sobre este punto, cabe señalar que el titular de la acción penal tiene la facultad de determinar jurídicamente los hechos delictuosos en dos momentos procedimentales distintos: al ejercitar la acción penal y al formular conclusiones por lo que atañe al primer momento en que el Ministerio Público clasifica los hechos delictuosos, debe señalarse que se trata de una clasificación provisional, toda vez que la misma puede ser modificada posteriormente por el Órgano jurisdiccional al dictar dentro del término constitucional de 72 horas, el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, en cambio, la clasificación que realiza el representante social al formular conclusiones tiene carácter definitivo.

Para Carlos J. Rubianes, la clasificación legal del --

delito o delitos que se imputan al acusado incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes y el grado de consumación y participación constituyen un aspecto muy importante por el que depende la determinación de la naturaleza y el quantum de la pena que se le aplique. (28)

Conforme al orden aludido, corresponde a continuación estudiar otros de los requisitos que he denominado de fondo y que consiste en la expresión y análisis de aquellas circunstancias peculiares del procesado que determinan su personalidad; yo propongo que las conclusiones del Ministerio Público deben contener un análisis de las circunstancias particulares del delincuente basándose para ello en las pruebas y en los estudios que sobre el particular se hayan practicado y que el juez está obligado a tomar en consideración por mandato expreso de la ley en el momento de determinar la pena aplicable.

El acto de conclusiones del Ministerio Público deberá también contener un análisis sobre la responsabilidad del delincuente, determinando la forma de culpabilidad en que haya incurrido especificando las circunstancias agravantes o atenuantes que operen así como el grado de comisión y participación que en los hechos delictuosos haya tenido el acusado.

(28) Carlos J. Rubianes. Op. Cit. p. 242.

Otro requisito de fondo lo constituyen las consideraciones sobre la reparación del daño. En efecto, las conclusiones del Ministerio Público deberían de aportar los datos suficientes que lleven a concluir que el delito cometido produce daños patrimoniales (o materiales y morales) y que, en consecuencia, procede condenar al procesado a su reparación, solicitando su condena por medio de las conclusiones acusatorias. Pero, ¿qué sucede si a pesar de su procedencia, el Ministerio Público omite solicitar la reparación del daño? al respecto, Borja Osorno considera que el juez debe por lo menos rechazar las conclusiones que omiten pedir la aplicación de sanciones, a fin de que se precise si se pide o no la sanción de la reparación del daño. (29)

Considero que por tener el carácter de pena pública de acuerdo con nuestra legislación penal, el Ministerio Público como titular exclusivo de la facultad de pedir la aplicación de las sanciones en los procesos penales deberá, en todo caso, solicitar al juez la condena del acusado a la reparación del daño, siempre que de las actuaciones procesales se desprenda que entre el hecho delictuoso y el menoscabo patrimonial media una relación de causa a efecto.

v.
(29) Guillermo Borja Osorno Op. cit. p. 395.

Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener la mención de las disposiciones sustantivas y adjetivas de carácter penal que el representante considere aplicables así como las doctrinas y jurisprudencias.

Sobre esta cuestión, Rivera Silva sostiene que en las -- consideraciones del Derecho aplicable deben señalarse los preceptos que se refieren a las tipificaciones del delito, la responsabilidad y el valor de las pruebas debiéndose citar también las -- ejecutorias y doctrinas aplicables. (30)

Por mi parte, considero que las conclusiones del Ministerio Público deben o deberían contener la citación de todas -- las normas aplicables que funden su acusación concretas, debiendo las mismas referirse a la tipificación del delito a su comprobación, a la responsabilidad del inculpado y a la sanción -- aplicable; o bien, aquellas que establezcan la procedencia de -- absolución, ya sea por haberse dado una hipótesis del delito -- (anticipada causa de justificación, inculpabilidad o causas absolutorias) amnistía, indulto, prescripción, o alguna otra causa que extinga la acción penal, además, deberán citarse las doctrinas y jurisprudencias que procedan.

Por último, el Ministerio Público solicitará la imposición de las sanciones que en su opinión, sean las aplicables se

(30) Manuel Rivera Silva Loc. Cit.

gún la conclusión que haya obtenido del análisis de los elementos instructorios, incluyendo desde luego la reparación del daño.

Acerca de la trascendencia que implica la observancia de los requisitos o condiciones de fondo, antes aludidos a nuestro juicio, tiene gran importancia citar las palabras de Carlos J. Rubianes, las cuales pueden referirse a nuestro medio, aunque con serias reservas del autor citado, --- afirma que las condiciones indicadas no tienen desde luego carácter sacramental, pero, aunque sean sintéticamente, entiendo que deben ser cumplidas en toda acusación no por medio de escrúpulo formal, sino para hacer efectiva la defensa en juicio para que el acusado y su defensor sepan de que hechos, de qué calificación o contrapetición de qué penas han de encarar la resistencia a la acción penal.(31)

Aunque las consideraciones anteriores se hacen en relación con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público; a mi parecer son aplicables en su mayor parte a las conclusiones no acusatorias en todo lo que no se opongan a las conclusiones de la no acusación.

(31) Carlos J. Ribianes Op. cit. p. 243.

C A P I T U L O I I I

E T A P A S D E L P R O C E D I M I E N T O P E N A L

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Habiéndose estudiado los aspectos más importantes de las conclusiones tales como su concepto; clasificación, objetivo, contenido, etc. y a fin de dar una visión lo más completa posible de los actos procedimentales objeto de nuestro estudio, convengo en la idea de incluir en su explicación algunas consideraciones sobre nuestro procedimiento penal, toda vez que las conclusiones no se realizan como actos procesales aislados de aquellos que conforman nuestro procedimiento criminal sino que, conjuntamente con los que le sirven de antecedentes y en los cuales hayan su fundamento, persiguen una finalidad común que consiste en la aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

Así pues, en atención a las razones expuestas, el presente capítulo lo dedicaré a realizar un ligero examen del procedimiento legal y doctrinario de todas y cada una de las facetas o periodos en que suele dividirse, concluyendo su estudio con una breve referencia al momento procedimental en que el Ministerio Público y la defensa formulan sus conclusiones de tal manera que el análisis de las etapas o periodos indicados se justifiquen con la mejor comprensión del tema de las conclusiones.

A).- NOCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Considero indispensable antes de abordar el estudio particular de cada una de las etapas que integran el procedimiento penal, precisa lo que se entiende por tal, a fin de evitar cualquier confusión que puede restar claridad al desarrollo de aquellas se hará.

Algunos autores conciben el procedimiento penal como norma, otros como actividad o acto, Fenech, considera que "proceso intencional" significa un acto (conducta humana) que tiene desarrollo temporal; y procedimiento, la norma -- que regula un acto que se desarrolla en el tiempo; de este modo tenemos el acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que lo rige. (1)

Entre los autores que definen el procedimiento penal como actividad se encuentra Alberto González Blanco. Para este autor el procedimiento en su connotación jurídica es el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del derecho procesal penal, que tiene por objeto la integración del proceso. El procedimiento, según el autor citado se concre-

(1) M. Fenech.

ta a lo normativo, es decir, a que satisfagan todos los requisitos legales que concurren a la integración del proceso para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva. (2)

González Bustamante considera que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidos por el derecho procesal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal. (3)

Para Collín Sánchez el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se establece la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto. (4)

Por su parte Sergio García Ramírez concibe el procedimiento como "una sucesión de actos desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí, por un triple concepto-cronológico, que establece su progresión en el tiempo, lógico, que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de -

(2) Alberto González Blanco, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa México, 1975 p. 114

(3) Juan José González Bustamante, cit. por Manuel Rivera Silva. op.p. 31

(4) Guillermo Collín Sánchez, Op. cit. p. 60

los otros, y teleológico, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden".

Para Manuel Rivera Silva, que éste es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (5)

Conforme al Código Federal de 1934 el procedimiento penal tiene cuatro periodos que son: 1o. Averiguación Previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; 2o. La instrucción que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales para averiguar la existencia de los delitos, la circunstancia en que hubieran sido cometidos la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados; 3o. el juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; 4o. - el de ejecución, que se extiende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones. (6)

(5) Manuel Rivera Silva Op. cit. p. 23

El Código de Procedimientos penales para el Estado de Jalisco menciona que el procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

- I .- La Averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.
- II .- La Averiguación Judicial, que comprende las actuaciones parcticadas por orden del Juez, después de ejercitada - la acción penal, siempre que no exista detenido;
- III.- La del periodo inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un detenido queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para -- procesar.
- IV .- La de instrucción, integrada por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente a solicitud de - las partes, con el fin de preparar el juicio.

V.- La del juicio, que tiene por objeto decidir formalmente sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, - sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de la pena o penas que procedan.

VI.- La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de ejecución de Penas Primitivas y Restrictivas de la Libertad del - Estado de Jalisco. (7)

Para Leone el proceso penal pasa a través de las fases siguientes: A) Actos preliminares a la instrucción; B) Instrucción, C) Actos preliminares al Juicio; D) Juicio. (8)

La averiguación previa o etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, constituye la primera fase de nuestro procedimiento penal; se extiende desde que la autoridad investigadora tiene conocimiento, por medio de la denuncia o querrela de que se ha cometido un hecho que se estima delictuoso, hasta el acuerdo de archivo o determinación del ejercicio de la acción penal. (9)

El Ministerio Público nos dice Colín Sánchez, puede tener conocimiento de un delito por alguno de los siguientes -

(7)

(8) Leone Giovanni. Op. Cit. II, p. 81

(9) V. Sergio García Ramírez. Op., p. 374

conductos: A) en forma directa o inmediata; B) Por medio de la Policía o personas encargadas de un servicio público; - por medio de la autoridad judicial cuando durante la secue la procesal (civil o penal) aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso; por los particulares, y por acusación o querrela. (10)

Rivera Silva, la autoridad investigadora solo puede adquirirlo por denuncia o querrela únicas instituciones que, - en opinión de él, permiten el conocimiento de un delito con forme al artículo 16 Constitucional. (11)

De acuerdo con lo anterior, una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, surge la obligación de éste investigarlo, a fin de procurar que a sus autores se les apliquen las consecuencias jurídicas previstas de la Ley.

Colín Sánchez considera que la averiguación previa constituye una fase procedimental donde el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias para estar en aptitud de ejercitar la acción penal. (12)

(10) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 236

(11) Manuel Rivera Silva Op. cit. p. 44

(12) Guillermo Colín Sánchez.

Sobre el contenido de la etapa que se estudia, conviene señalar que la misma se integra por el conjunto de diligencias que es necesario realizar, a fin de que el Ministerio Público pueda satisfacer los requisitos que la Ley prevé como indispensables para aquel órgano pueda ejercitar la acción penal, los cuales consisten en la integración del cuerpo del delito y en el establecimiento de la presunta responsabilidad de indiciado.

Finalmente, ya para concluir el examen del período de averiguación previa o período de preparación del ejercicio de la acción penal, solo resta agregar que durante esta fase del procedimiento penal se recogen las primeras pruebas y se prepara el material que servirá de base al ejercicio de la acción penal.

C).- INSTRUCCION

Realizado el acto de consignación por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, la primera resolución que dicta éste se le denomina auto de radicación, con la cual, según una parte de la doctrina, se inicia el proceso penal; mientras que, para la otra, una segunda fase procedimental que se denomina "período de preparación del Proceso" (13)

Para Guillermo Colín Sánchez, con el auto de radicación se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que a partir de ese momento tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a la jurisdicción de un tri

(13) Manuel Rivera Silva, Op. cit. p. 41

bunal determinado. (14)

Alberto González Blanco, no comparte la opinión de que el proceso penal se inicia con el auto de radicación. Para el -- autor el proceso se inicia a partir del auto de formal pri-- sión, consideración que, según él, se encuentra apoyado en el propio artículo 19 Constitucional, pues al expresar que "todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el -- auto de formal prisión". (16)

Así pues, una vez que el presunto responsable está a disposición del Órgano jurisdiccional, éste deberá tomarle en -- Audiencia Pública, su declaración preparatoria; acto en el -- que el Juez le hará saber el nombre de su acusador y las personas que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el procesado conozca el hecho puni-- ble que se atribuye y pueda contestar el cargo, el derecho -- de obtener su libertad cuando proceda; y el derecho que tiene de defenderse por sí mismo o de nombrar persona de su con fianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, -- el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el procesado rinde su declaración preparatoria al tér-- mino de las cuarenta y ocho horas que sigan al momento en --

(14) Guillermo Colín Sánchez, Op. cit. p. 265

(16) Alberto González Blanco. Op. cit. p. 137 y 138

que quedó a disposición de la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro siguientes el juez deberá resolver su situación jurídica, de tal forma que el lapso comprendido entre su detención y la resolución que resuelva sobre su situación jurídica no exceda de setenta y dos horas.

Comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad el órgano jurisdiccional, dictará un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según que el delito de que se trate merezca ser sancionado con pena corporal o bien con pena alternativa o no corporal. En caso contrario, es decir, cuando no se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el juez dictará un auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, lo que implica que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba que permitan revisar el caso concreto, el juez podrá revocar nuevos elementos de prueba que permitan revisar el caso concreto, el juez podrá revocar su resolución y ordenar la aprehensión de la persona a quien se había otorgado la libertad.

Entre los efectos del auto de formal prisión se encuentra el dividir la instrucción en dos etapas: la. la que va del auto de radicación o de inicio al auto de formal prisión, y 2a. la que corre del auto de formal prisión hasta la resolución que la declara cerrada. Esta última etapa, por lo que to

ca al procedimiento ordinario en materia federal se subdivide, a su vez, en dos periodos: el primero de averiguación, - que va del auto de formal prisión al auto que la declara agotada y manda poner el proceso a la vista de las partes para promoción de pruebas; y el segundo, de pruebas, comprendido entre el auto que declara agotada la averiguación y auto que declara agotada la averiguación y el auto que declara cerrada la instrucción. Estas son etapas que comprende la instrucción en el procedimiento ordinario previsto por nuestros ordenamientos procesales. (17)

Por mi parte, estimo que la instrucción comprende dos periodos: 1ª. que abarca del auto de radicación, al auto de formal prisión, o de sujeción a proceso; y 2ª. que se extiende del auto de formal prisión al auto que la declara cerrada. Este último periodo a su vez, se subdivide en otros dos momentos, según el tipo de procedimiento que se adopte en el fuero común y federal, esto es, según se trate de procedimiento ordinario o sumario.

Constantemente me he estado refiriendo a la instrucción procesal, pero cabe preguntar ¿qué es la instrucción? ¿en qué consiste la actividad instructoria? sobre este tema me permito citar algunos criterios doctrinarios, antes de exponer mi particular punto de vista.

(17) Guillermo Colín Sánchez. op. cit. p 265 y Sergio García Ramírez Cp. cit. p. 382.

La instrucción del proceso penal -cita Leone- está dispuesta con el fin de comprobar mediante un primer examen de la noticia criminis, si existen elementos para pasar a la fase del juicio. (18).

Cipriano Gómez Lara considera que la instrucción englosa - todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla - toda actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes, la instrucción es toda una primera etapa de preparación. Para permitir el juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas, deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan que el juez o tribunal esté en posibilidad de dictar sentencia. (19)

Finalmente, para Eduardo Pallares, la instrucción es el período durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia. (20)

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece que la instrucción comprende las diligencias practicadas

(18) Leone Giovanni. Op. cit. o. 86

(19) Cipriano Gómez Lara Op. cit. p. 126

(20) Eduardo Pallares. Diccionario p. 424

por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados. (Art. 1º.)

En mi opinión, la instrucción del proceso penal se traduce en un conjunto de actos de las partes, del juez y demás órganos de prueba, tendientes a establecer el material probatorio, que en su oportunidad, servirá a aquellas para sostener su respectiva posición jurídica ante el órgano jurisdiccional.

Se ha mencionado que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, divide a la instrucción en dos etapas o fases, y que según el tipo de procedimiento que se adoptara, éstas se subdividan en otros momentos específicos, pues bien, dictadas cualquiera de las resoluciones mencionadas antes, pueden presentarse dos situaciones: primera, que el proceso se deba seguir por un delito que merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, caso en el cual se declarará la apertura del procedimiento sumario; y, segundo, que el proceso se tramite por un delito que deba ser castigado con una pena que exceda del máximo indicado, supuesto en el cual lo procedente será abrir el procedimiento ordinario.

Por lo que al procedimiento sumario corresponde, cabe señalar que el juez debe disponer de oficio su apertura, haciéndolo saber a las partes sin perjuicio de que el acusado o su -

defensor con autorización del primero, soliciten que se siga procedimiento ordinario. En esta hipótesis, el juez deberá - revocar la declaración de apertura, el procedimiento sumario. El auto de formal prisión incluirá la información del derecho de solicitar la revocación citada.

Las partes disponen de diez días para la proposición de pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal. Este período, para Manuel Rivera Silva, constituye el contenido de la primera etapa de la instrucción, en la cual se advierten dos momentos: el primero, lo constituye la proposición de las pruebas; y el segundo, la determinación que resuelve sobre la admisión; mientras que su desahogo constituye una parte de la segunda. (21)

También en materia federal, se advierte un procedimiento sumario, aunque el código de la materia no le da tal denominación. Este procedimiento tiene lugar respecto de los delitos cuya pena máxima aplicable no exceda de seis meses de prisión, la aplicable no sea corporal. (22)

La instrucción, tratándose del procedimiento ordinario tiene dos fases, tanto en materia común, como en la federal.

(21) Manuel Rivera Silva, Op. cit. p. 286 a 288

(22) V. Servio García Ramírez Loc. cit.

En materia común el primer periodo de la instrucción tiene una amplitud de quince días, contados a partir del día siguiente en que se notifique el auto de formal prisión; el segundo tiene una duración de treinta días. Tales periodos conceden, respectivamente para proponer y desahogar diligencias probatorias. (23)

Por lo que toca al procedimiento ordinario en materia federal, la segunda etapa de la instrucción también se subdivide en dos periodos; el primero, de aberiguación, que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, auto que declara la agotada; y el segundo, de pruebas, comprendido entre el auto que declara agotada la averiguación y el auto que declara cerrada la instrucción. (24)

D).- JUICIO

La palabra Juicio presenta diversas acepciones que la hacen equivocada. Se le suele utilizar como equivalente de proceso, procedimiento, plenario, etc. En este trabajo el vocablo juicio se emplea para designar la fase procedimental que se extiende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia que le pone fin al proceso, etapa a la cual también se le designa como plenario, de es-

(23) Manuel Rivera Silva, op. cit. p. 289

(24) Idem, p. 290

ta manera para mí, juicio y plenario son equivalentes.

Algunos autores suelen subdividir la fase de referencia en dos momentos, período preparatorio del juicio y juicio; otros, en cambio, la estudian como una fase única, que comprende los actos que constituyen el primer período.

Según Sergio García Ramírez, el juicio se extiende desde que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción - y manda poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones, hasta que se dicta sentencia en primera instancia, llegando incluso a extenderse, por lo que se refiere al procedimiento federal, hasta que se dicta resolución sobre aclaración de sentencia. (25)

Carlos J. Rubianes considera que desde un punto de vista práctico, el plenario es un conjunto de actos procesales, comprendidos entre la acusación y la sentencia. (26)

Para Guillermo Colín Sánchez, el juicio "es el período del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, los Tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución. (27)

(25) Sergio García Ramírez, Op. cit. p. 388

(26) Carlos Rubianes Op. cit. p. 237

(27) Guillermo Colín Sánchez Op. cit. p. 430

A mi parecer, el periodo del juicio comprende fundamentalmente actos de acusación, defensa y decisión, que se traducen en los actos de conclusiones que formulan el Ministerio Público y la defensa, y aunque también comprenden y quedan comprendidos aquellos actos que las partes desarrollan para reproducir verbalmente sus conclusiones en la audiencia final. Para González Bustamante el periodo del juicio puede dividirse en tres periodos: Actos preparatorios, debate y sentencia. (28)

Tal subdivisión coincide, a mi parecer, substancialmente con la que establece Leone, para quien la frase del juicio de primer grado divide en tres periodos: Actos preliminares al debate, debate y actos posteriores al debate. (29)

El debate se desarrolla en forma oral, pública y contradictoria. En este periodo del juicio el órgano de acusación, el acusado, la defensa y los diversos órganos de prueba se ponen en contacto directo. Su contenido lo constituye la audiencia, se caracteriza por el principio de inmediatidad, o sea, el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales. La Audiencia será pública salvo cuando se trate de delitos que ataquen -

(28) Juan José González Bustamante.

(29) Leone Giovanni Op. cit. t. 11. p. 308

la moral, pues entonces se desarrollará a puerta cerrada. -

(30)

CAPITULO IV

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Expuestas a grosso modo algunas consideraciones sobre los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano, pasamos ahora a ocuparnos del estudio particular de las conclusiones del Ministerio Público, es decir, del acto a través del cual el titular de la acción penal define y precisa su postura definitiva dentro del proceso penal, después de que las partes y el juez han desarrollado todo un conjunto de actividades que conforman su fase instructoria.

Así pues, en las páginas siguientes, conceptuaremos nuestra atención en el examen de las distintas clases de conclusiones del Ministerio Público, destacando los aspectos más importantes de acuerdo con la doctrina y la reglamentación que de aquellas establece nuestra legislación procesal penal vigente.

Gran parte de la doctrina conviene en clasificar las conclusiones del Ministerio Público en acusatoria y no acusatoria, habiendo autores como Fernando Arilla Baz, que a la anterior clasificación añade una especie más de conclusiones, o sea, aquellas que son contrarias a las constancias procesales. (1)

(1) Fernando Arilla Baz, El Procedimiento Penal en México. p. 160

En mi opinión, las conclusiones que no son acordes con los datos que la instrucción consigna y aquellas que no comprenden algún delito probado en la integración, caso al que alude el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, no constituye una especie diferente de las ya indicadas, sino más bien dos situaciones que, al presentarse en un caso concreto, encajan dentro de las conclusiones acusatorias, e inclusive en las inacusatorias. En consecuencia, las conclusiones contrarias a las constancias procesales se estudiarán al tratar las acusatorias, y no como una especie diferente.

A).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Guillermo Colín Sánchez considera que las conclusiones acusatorias, "son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que se acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. (2)

Por mi parte considero que las conclusiones acusato-

(2) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 438.

rias constituyen la exposición de un análisis legal y doctrinario de los elementos probatorios que obran en el proceso, los cuales dan base a la acusación concreta del Ministerio Público, y por lo tanto, fundamentan su petición de que se actualice la sanción prevista de manera abstracta en la Ley Penal.

Las conclusiones acusatorias involucran -como su denominación lo indica- la acusación concreta y definitiva que el Ministerio Público hace al procesado. Antes de su formulación si bien existen acusación y actos de defensa, aquella, por decirlo así, tan solo tiene caracter provisional, por ser susceptible de precisarse y perfeccionarse mediante los elementos que se recaben desde que se ejercitó la acción penal hasta la resolución que declaró cerrada la instrucción, ahora bien, se suele afirmar que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal pues con aquellas se acusa ya en concreto a un determinado individuo y se solicita para él una pena determinada. De acuerdo con esta postura, antes de las conclusiones no se sabe quienes resulten acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que pueden ir apareciendo y variando, ser aprehendidos o no. (3)

(3) V. Julio Accro, Op, cit. p. 156.

Se sostiene que son la formulación de las conclusiones la acción procesal penal se precisa. Sergio García Ramírez es tima que aún cuando el ejercicio de la acción penal implica, desde que se produce por medio de la consignación, la incriminación del inculpado, ésta se perfecciona solo en el acto acusatorio final: las conclusiones del Ministerio Público que fijan en definitiva el tema y los alcances de la sentencia. (4)

La acusación -nos dice Carlos J. Rubiales- ha de contener la pretensión punitiva: que el juez, al dictar sentencia, condene a una persona a una pena determinada. (5)

Por mi parte estimo que el ejercicio de la acción penal tiene lugar desde el momento en que el Ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito, esto es, cuando realiza el acto de consignación ante el juez. En --- otras palabras, desde el momento en que tiene lugar la consignación ante el juez del Ministerio Público hace valer la pretensión punitiva del Estado. (6)

En nuestro Derecho -afirma Sergio García Ramírez- las conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vin

(4) Sergio García Ramírez. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

(5) Carlos J. Rubiales. Loc. cit.

(6) Miguel Fenéch.

culatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea, que el Juez debe decidir de acuerdo con las apreciaciones que haga el Ministerio Público de los elementos -- del proceso. Sobre el particular se han vertido las más - encontradas opiniones doctrinarias.

Juan José González Bustamante, considera que la sentencia penal debe jactarse a los términos de la acusación-- no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público. Debe haber una correlación-- entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido alguna sanción de carácter accesorio, el juez no está facultado para imponerla, pero si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance-- que la solicitada por el Ministerio Público, el juez puede hacerlo. El Órgano jurisdiccional no puede ir más allá de lo pedido por el titular de la acción penal. (7)

Para Ricardo Levene una de las reglas que el juez - debe tener presente al sentenciar es: no estar judez ultra petitem. Debe condenar o absolver sobre el hecho que - ha sido materia de la acusación. (8)

(7) Juan José González Bustamante. Op. cit. p. 234

(8) Ricardo Levene. Op. cit. p. 370

Rafael Fontesilla, comparando los poderes que tiene el órgano de decisión en materia civil y los que tiene el juez en materia penal, nos dice que mientras en materia civil la facultad del sentenciador queda limitada estrechamente dentro de los límites de la demanda y la contestación, en materia penal el poder del Juez, llega más lejos y puede fallar más de lo pedido en la acusación, siempre que no se extienda a puntos inconexos. (9)

Guillermo Borja Osorno, afirma que debe rechazarse la afirmación de que el Juez no puede aplicar una mayor sanción que la que solicita el Ministerio Público en sus conclusiones pues el artículo 21 Constitucional al establecer que es propio de la autoridad judicial el aplicar la pena, otorga facultades soberanas al juzgador para aplicar la cantidad de pena dentro de los términos de ley. (10)

Un aspecto de primordial importancia, que se relaciona con las consecuencias vinculatorias que las conclusiones acusatorias producen respecto de la función jurisdiccional, lo constituyen la cuestión relativa a la reclasificación de los hechos delictuosos, es decir, la determinación de los casos y los momentos en que el Ministerio Público y el juez pueden cambiar la clasificación de los hechos, sin que tal situación lesione los intereses y las garantías del acusado.

(9) Leone Giovanni. Op. cit. t. II pp 176 y 177.

(10) Guillermo Borja Osorno. Op. cit. p. 395.

Pérez Palma considera que corresponde al juez clasificar los hechos delictuosos al dictar el auto de formal prisión, - para determinar el delito o delitos por los cuales se deberá seguir el proceso, sin perjuicio de la clasificación que haga el Ministerio Público al realizar la consignación. Por lo que se refiere al Ministerio Público, a juicio del autor citado, - aquel puede vaciar la clasificación en el momento de formular conclusiones bajo dos supuestos: que los hechos delictuosos - sean substancialmente los mismos que lo único que cambie sea su clasificación legal; y que el acusado se entere de la re- clasificación para efecto de tener la posibilidad de defenderse en el juicio, o sea, en la audiencia. Por último, señala - que si al variar la clasificación de los hechos se produce un beneficio al acusado mediante una disminución de la pena la - variación es legal y justa, pero si por el contrario, al cambio es base para el momento de la pena. la variación es legal y justa, la reclasificación resultará anticonstitucional. (11)

En opinión de Sergio García Ramírez. debe distinguirse - entre variación de los hechos por los que se sigue el proceso y modificación de la clasificación técnica de los mismos, ésta es posible en algunos casos, es improcedente después de - dictada la formal prisión. (12)

(11) Rafael Pérez Palma. Op. cit. pp. 317 y 318.

(12) Sergio García Ramírez. Op. cit. p. 373.

Fenech sostiene que la clasificación jurídica de los hechos no sirve para la identificación de éstos. Los elementos decisivos para su individualización son: la persona a quien se imputan, las condiciones de lugar, tiempo y forma en que se suponen cometidos, la persona que aparece como su jetos pasivos del hecho punible y cualquiera otra circunstancia que pueda servir a este fin. (13)

Como se advierte, la problemática relativa al cambio de calificación jurídica de los hechos delictuosos después de la formulación de conclusiones, o sea, en la sentencia y la prohibición de que el órgano jurisdiccional considere situaciones más graves que las estimadas por el Ministerio Público solo debe vincularse a la función jurisdiccional en cuanto que la sentencia únicamente comprenderá los hechos materia de aquella, de suerte que el juez al aplicar la pena, solo tenga como límites los que fija la ley para su determinación.

En relación con la reclasificación jurídica de los hechos delictuosos que el juez hiciere en la sentencia, soy de la opinión de que si aquellos son los mismos por los cuales se dictó el auto de formal prisión y se siguió el proceso, haya sido contemplado o no la modificación citada en --

(13) Miguel Fenech Derecho Procesal Penal. pp. 404 y 405.

las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, tal cambio de calificación jurídica de los hechos no deja en estado de indefensión al acusado.

Guillermo Colín Sánchez, afirma que las conclusiones inacusatorias "son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo no sea imputable al procesado. (14)

Yo estimo que las conclusiones inacusatorias son un acto, fundado en los elementos acumulados durante el proceso, a través del cual, el Ministerio Público justifica los motivos por los cuales no formula acusación, solicita el sobreseimiento de la causa y la libertad absoluta del procesado.

Las conclusiones inacusatorias producen el efecto de que el órgano jurisdiccional sobresea la causa. (15)

A la que la ley le otorga efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada (art. 209 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco) por lo que la persona contra la que se siguió el proceso, no podrá ser juzgada nuevamente-

(14) Guillermo Colín Sánchez. Op. cita. pa. 438

por los mismos hechos sin que se viole en su perjuicio la -
garantía que establece el artículo 23 Constitucional, que -
establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mis-
mo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le -
condene.

LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Quedando el representante social impedido para modificarlas posteriormente a no ser por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Art. 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. En el mismo auto, el Juez ordenara que se dé vista con aquellas al defensor y al procesado, para que dentro de un término igual al que la Ley señala al Ministerio Público para que formule conclusiones, cualquiera de ellos contesta al escrito de acusación (Art. 288 y 296 de nuestros ordenamientos procesales, común y federal respectivamente).

El acto de defensa, según Carlos J. Rubianes, tiene el sentido de resistencia u oposición a la acción penal y es ejercido en virtud del poder de defensa que en el proceso penal tiene el imputado.

De acuerdo con este criterio, señala que la defensa "es el acto procesal, por el cual el defensor del acusado, sea particular u oficial, analizando los elementos de convicción reunidos en el sumario o computando la prueba a aportar en el plenario y oponiéndose formalmente al requerimiento de las partes acusadoras, pide al juez que al dictar sentencia definitiva resuelva la situación de su ofendido del modo que estima más favorable. (2)

(2) Carlos J. Rubianes. Op. cit. pp. 244 y 245

Por mi parte, considero que las conclusiones de la defensa -- constituyen un acto del defensor, particular o de oficio, -- por medio del cual, después de analizar el pliego de conclusiones acusatorias relacionándolas con los elementos instructivos, solicita al Juez la libertad de su defendido, ya sea porque los hechos que se le atribuyen no se cometieron, ya porque no tengan caracter delictuoso, no haya tenido ninguna participación o se presente algún aspecto negativo del delito (anticipidad, causas de justificación, inimputabilidad, etc., o bien, la disminución de la pena cuya justificación o aplicación solicita el Ministerio Público, aduciendo las razones que la justifiquen.

Respecto de las actitudes que el defensor puede adoptar frente a la acusación, Carlos J. Rubianes asevera que -- son dos: a) pedir la absolución del acusado; o b) estar de acuerdo con la declaración de responsabilidad del mismo y solo discrepar con las modalidades de ésta. La absolución puede pedirse aduciendo alguna de las siguientes razones: que el hecho no ha sido cometido; que, no obstante haberse cometido no tiene caracter delictuoso que media alguna causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad u otra que conduzca a la extinción de la pena. Por lo que toca a la segunda actitud que puede asumir la defensa, el autor mencionado señala que ésta puede concordar con la responsabilidad penal --

de su defendido, sostenida por el acusador, pero discrepar en los aspectos relacionados con la calificación legal de los delitos, o la graduación de la pena que conduzca a impetrar una sanción de menor quantum, aún la mínima determinada con el Código Penal, como se advierte -añade- hay una amplia gama de -defensa, aún cuando no lleven a la absolución. (3)

CAPITULO V

CONCLUSIONES DE LA TESIS

CONCLUSIONES DE LA TESIS

- 1.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público constituyen el momento fundamental en que el titular de la acción penal formula su acusación. Con antelación a las mismas ya existe acusación y controversia, sólo que sin una sólida fundamentación probatoria, razón por la cual, durante la fase instructoria del procedimiento penal se busca su fortalecimiento; de tal manera que si una vez concluida la instrucción el representante social encuentra elementos suficientes para formular su acusación definitiva, sostendrá éstas mediante sus conclusiones acusatorias; en caso contrario, es decir, cuando el Ministerio Público concluya que no hay pruebas que acrediten la existencia del delito o que establezcan la responsabilidad del procesado, formulará conclusiones de no acusación, solicitando la libertad del procesado y el sobreseimiento del proceso, resolución ésta última que el juez dictará únicamente en presencia de unas conclusiones inacusatorias ratificadas por el procurador de Justicia.
- 2.- Por lo que atañe a las conclusiones de la defensa cabe señalar que constituyen un acto procesal del defensor sea particular o de oficio, en que se condensa toda la actividad defensiva desarrollada durante el proceso por aquel,

la cual servirá de base para encarar la acusación definitiva que haya formulado el Ministerio Público.

- 3.- En vista de lo anterior, sostengo que las conclusiones -- son actos procesales mediante los cuales las partes fijan su respectiva posición jurídica con relación al debate -- que va a plantearse en la etapa del juicio, si se trata de conclusiones acusatorias que hayan condicionado la formulación de las que corresponden al defensor; en caso contrario, es decir, cuando el Ministerio Público decida no acusar, inmediatamente después de que el órgano jurisdiccional declare cerrada la instrucción, el órgano acusador necesariamente fijará su punto de vista sobre el resultado del proceso a fin de solicitar su sobreseimiento y la libertad absoluta del procesado.
- 4.- Propongo que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deberán contener, además de una breve relación de los hechos probados, la exposición fundada, jurídica y -- doctrinariamente, de las consideraciones y razonamientos concernientes a la existencia del delito, la personalidad del acusado, el grado de responsabilidad que hubiere incurrido, la participación que haya tenido en el delito, el grado de consumación de éste y en general, la expresión -- de todos los motivos que lleven al titular de la acción penal a solicitar la pena que considera aplicable.

- 5.- Nuestro proceso penal comprende fundamentalmente dos etapas: la instrucción y el juicio, la primera se encamina a la búsqueda de los elementos probatorios que fundamenten la acusación definitiva del Ministerio Público; la segunda tiene lugar cuando concluida la etapa instructoria, el representante social formula conclusiones acusatorias. En esta última etapa, tanto el Ministerio Público como el defensor fijan su respectivo punto de vista sobre el resultado del análisis que han hecho de los elementos del proceso, expresándolo a través de sus conclusiones.
- 6.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y correlativamente las defensas, fijan la posición jurídica de las partes con relación al debate que va a plantearse; éste constituye un acto procedimental que se presenta dentro de la etapa del juicio; luego entonces, aquellas no son actos preparatorios del juicio, sino del debate que va a tener lugar dentro del mismo. Por lo tanto, a menos que se consideren sinónimos debate y juicio, las conclusiones no preparan éste, sino lo inician.
- 7.- Si bien, de acuerdo con nuestra legislación penal, el órgano jurisdiccional tiene, en general, la amplia posibilidad de determinar en cada caso concreto la sanción aplicable, dentro de los términos mínimo y máximo que fija la norma penal, sucede que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia restrinja tal facultad, aduciendo argu-

mentos que nos parecen discutibles.

Para ilustrar esta situación, basta citar el siguiente caso; si un hecho es calificado en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público como delito de homicidio simple intencional, para el cual el órgano acusador solicita una pena de nueve años de prisión, según los términos mínimo y máximo fijados por el Código Penal aunque el juzgador advierta en el proceso agravantes o bien estime una sanción mayor a la de nueve años solicitado por el Ministerio Público, no podrá aplicar una pena más grave, razón por la cual, estimamos que en este caso como en otros semejantes, el juez determinará la pena aplicable no ya atendiendo a las circunstancias especiales en que fuere cometido el delito, ni a los términos mínimo y máximo contenidos en la norma penal, sino a la pena mínima establecida por la Ley y la máxima solicitada por el Ministerio Público, violando así la facultad que en materia de imposición de penas con-
signa el artículo 21 Constitucional a favor de la autoridad judicial.

- 8.- De acuerdo con lo anterior, en un gran número de casos el Juez no podrá juzgar, atendiendo a circunstancias agravantes, pues si éstas no fueron consideradas también por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, y el Juez las tomará en cuenta para determinar la pena aplicable en el caso concreto, la jurisprudencia de la Suprema--

Corte establece que la sentencia relativa es violatoria - de garantías, aduciendo que en tal caso la autoridad judicial se sustituye al Ministerio Público en la función persecutoria que, en forma exclusiva, está conferida a este órgano por el artículo 21 Constitucional. (Art. 285 (pp.)

- 9.- Pero la autoridad judicial no solo no puede, al sentenciar, - considerar circunstancias más graves que las admitidas -- por el Ministerio Público, sino que, además está impedido para cambiar la clasificación jurídica de los hechos, si tal cambio no está contemplado sin variar los hechos materiales por las conclusiones acusatorias del Ministerio Público no obstante, que los hechos sean los mismos por los cuales se dictó el auto de formal prisión y se siguió el - proceso, o sea, sin variar los hechos materiales. Sobre - el particular, soy de la opinión de que con el referido - cambio no se deja en estado de indefensión al acusado, -- pues al estar la función de defensa a cargo de una persona que se supone está versada sobre el conocimiento de -- las leyes penales, ésta por tratarse de los mismos hechos materia del proceso, está en posibilidad en todo tiempo - de ejercer con eficacia la función mencionada, defendiendo al procesado, durante las distintas etapas de aquél, - de los también diversos cambios de calificación jurídica de que pudieran ser objeto los hechos delictivos, toda - vez que desde el punto de vista legal las posibilidades -

de reclasificación noson limitadas.

10.- Por lo que se refiere a la conclusiones del defensor. -

Art. 290 C.P.P. conviene detenerse en la situación que se presenta cuando aquel no las formula, nuestros códigos de procedimientos penales establecen que se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Ahora bien, podemos preguntarnos, ¿hasta cuándo o hasta qué grado las conclusiones de inculpabilidad (que materialmente no -- existen) benefician al acusado? A mi juicio, si el defensor o el procesado no formulan sus conclusiones para refutar las del Ministerio Público, su omisión puede engendrar en contra del acusado una situación de desventaja, porque pienso que es difícil -entre otros motivos,- por la gran cantidad de procesos que debe resolver- que el órgano jurisdiccional estudie minuciosamente, como - puede hacerlo el defensor por ser su misión tutelar los intereses del acusado, las circunstancias que en particular existan en la causa a favor del procesado; y de esta manera, haga valer de oficio causas específicas de exculpación que eliminen la declaración de responsabilidad penal del imputado, sostenida por el Ministerio Público.

11.- Propongo que así como el Organo Jurisdiccional no puede sentenciar sin que el Ministerio Público haya formu-

lado previamente sus conclusiones, también debería estar legalmente impedido para resolver mientras el defensor - no haya formulado las suyas; de este modo, se obligaría al defensor a desempeñar un papel más activo en la función que tiene encomendada.

C A P I T U L O V I

**PRINCIPALES CRITERIOS SOBRE CONCLUSIONES, SUSTENTADOS POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

PRINCIPALES CRITERIOS SOBRE CONCLUSIONES, SUSTENTADOS POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal, se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso, y la marcha de esa acción para durante el proceso por tres etapas, investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la -- instrucción , y en la tercera o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las pruebas que serán objeto de análisis judicial y por lo mismo, esta es etapa que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirán en su caso la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecunarias, - incluyendo en estas la reparación del daño sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. A.D. Luis Castro Malpica, Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXXIV pag. 9

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- Basta con la consignación del reo que se haga, el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio

de dicha acción a reserva de que, después y ya como parte -- dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Quinta Epoca: Tomo XXVII. Pág. 2002.- Martínez Inocente.

ACCION PENAL.- Ninguna Ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio - Público promueva la incoacción de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no -- aconsejaría ni permitiría a juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esta promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo.

Quinta Epoca: Tomo XXX. Pág. 1402 Carrasco García Marina.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda - variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos, delictuosos.

Tomo XXVIII, Salazar Gregorio, Pág. 831. Lestegast Pérez Ernesto, Pág. 2698 Tomo XXVIII; Hurtado Aurelia y Coa. Pag.275.

CLASIFICACION DEL DELITO.- La clasificación jurídica de los - hechos delictuosos en el auto de formal prisión, no establece la base forzosa e indispensable del procedimiento penal; esta base queda constituida con la especificación del hecho,

la expresión del lugar, tiempo y circunstancias que mediaron en la ejecución, y que deberán ser bien conocidas por el acusado, inmediatamente que se le prive formalmente de la libertad, para ponerlo en condiciones de que se defienda.

Tomo XXVII. Salazar Gregorio. Pág. 831.

CLASIFICACION DEL DELITO.- Cambio de la.- En la sentencia.-- Si bien la violación del artículo 19 constitucional no existe al modificarse la clasificación del delito cuyos hechos constitutivos permanecen inalterables, no ocurre lo mismo cuando el Ministerio Público acusa por un delito específico, que --- ofrece características propias, y el sentenciador cambia esa clasificación, imputado al reo la comisión de un hecho diverso del que no ha podido defenderse y que no es congruente con la acusación, desconociéndose así la garantía de dicho artículo 19 Constitucional.

Tomo XCVII, Solís Alcuéa Fedelina, Pág. 1140.

CLASIFICACION DEL DELITO.- (Conclusiones del Ministerio Público).- Aunque no sea grave la pena de prisión imputada en primera instancia, es violatorio de las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el que los jueces se excedan de la acusación del Ministerio Público, porque privan al reo del derecho de defensa que consigna ese precepto constitucional, puesto que si el acusado tiene el derecho de ser oído en defensa concreta, ésta a la acusación que le -

hace el Ministerio Público se refiere a determinada categoría delictiva y el Juez condena por otro delito de mayor gravedad y distintas características es notorio que con ello viola el derecho que el procesado tiene de defenderse con perfecto conocimiento del cargo que se le formula, por lo que la protección constitucional debe ser concedida para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva esencia que se ajuste a la acusación y le imponga al acusado la pena que estime arreglada a Derecho.

Tomo CLX. Villarreal Alvarado J. Jesús. PA. 2902

CLASIFICACION DEL DELITO.- Si habiéndose seguido el proceso por varios delitos en la sentencia se condenó al reo por otro que no quedó comprendido en aquellos por los que fue declarado formalmente preso y con respecto a los cuales formuló conclusiones acusatorias el Ministerio Público, debe estimarse que el quejoso no fue oído en defensa, durante el proceso, sobre esa clasificación, y por lo tanto, esto es evidente, de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción VXI del artículo 160 de la Ley de Amparo, que se violaron las leyes del Procedimiento, de manera que su infracción afectó la defensa del quejoso. Tomo CXVI A.D. 411/48 1a. pág.1158

CLASIFICACION DEL DELITO.- ACUSACION.- El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, consigna "hechos" a la autoridad judicial y a ésta corresponde, a través del auto-

de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa.

A.D. 1094/57 Ramón Nuñez de Nula, Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XIX pág. 6

c) Acusación y Sentencia.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA

El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. II Pág. 13 A.D. 2095/56 Amado Castillo Gamboa. Vol. III pág. 47.

ACCION PENAL.- Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, viola en sí el artículo 21 Constitucional, y el amparo debe concederse para el efecto de que si el Juzgador dicte nueva sentencia. Quinta Epoca.

Tomo XXVII Pág. 689 Valdez Bernardo.

ACUSACION.- El Juez no debe rebasarla.- La autoridad responsable rebasó el marco trazado por el Ministerio Público en sus conclusiones y el fijado por él a que en sentencia, toda vez que no habiendo sido materia de acusación las dos lesiones levísimas concurrentes con la grave, solo puede castigar al inculcado por la lesión que puso en peligro la vida del pasivo y al excederse, concluyó la garantía del artículo 21 Constitucional.

A.D. 6180/87 José Carrillo López, Sexta Época, Segunda Parte-pág. 39.

ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Juez no debe rebasarla Si el Ministerio Público acusó por el delito de robo simple, al sancionar el Juzgador dicho robo simple, al sancionar el juzgador dicho robo, tanto en primera como en segunda instancia, agravando la penalidad de haberse cometido en lugar cerrado, transgredió los límites de la acusación y olvidó el artículo 21 Constitucional, que atribuye al Ministerio Público facultad de la percepción de los delitos. Debe recordarse que el cambio de tipificación del delito hecho por el Juzgador con respecto a la planteada por el Ministerio Público, implica una falta de audiencia para el procesado y una consiguiente indefensión de parte de éste.

A.D. 7211/57 J. Socorro Robles Pineda, Sexta Época, Segunda Parte. Vol. VIII. Pág. 14.

ACUSACION.- El Juez no debe rebasarla.- Homicidio en Riña.- Si el Ministerio Público acusó al reo como responsable de homicidio cometido en riña, en la que tuvo carácter provocado, no es posible rebasar la acusación.

A.D. 4500/60 Apolonio Gómez Prado, Sexta Epoca, Segunda Parte. XXXIX Pág. 14

MINISTERIO PUBLICO, REVISION QUE HACE EL PROCURADOR DE LAS CONCLUSIONES: DEL.-

(Legislación del Distrito Federal) Si el Juez del conocimiento advierte las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público son contrarias a las constancias procesales, debe enviarlas para su revisión al Procurador de Justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales evitando así el --pronunciamiento de fallos notoriamente ilegales que a su vez son confirmados por el Tribunal de alzada, con el siguiente a veces irreparable perjuicio a la sociedad.

A.D. 9197/1963 Cecilio Diaz Reyes y Coac. 5 de Agosto de 1955 la. Sala, Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XCIII. Pág. 58

MINISTERIO PUBLICO, SENTENCIA QUE NO REBASA EL PEDIMENTO DEL.- Se sobrepasa el Pedimento del Ministerio Público cuando la -- autoridad judicial va más allá en lo que se refiere a la figura delictiva o en alguna de sus circunstancias calificativas, -- pero nunca cuando en vez de agravar la condición del acusado, --

condena por la figura materia de incriminación, pero una modalidad que resulta favorable en relación con el pliego acusatorio.

A.D. 7190/1963. Francisco Chávez Alcantar. 2 de Junio de 1965 la. Vol, XCVI Pág. 42.

MINISTERIO PUBLICO. CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS.- Si el Ministerio Público razona en el cuerpo del escrito de conclusiones, que el inculpado obró en legítima defensa, al repeler la Resión de que fué objeto de su antiguo rival, pues en ocasiones precedentes fue colpeado y amenazado por éste y en segundo punto petitorio dicho representante social, solicita la aplicación de la penalidad por homicidio imprudencial sin dar ninguna explicación, oritiendo el instructor enviar el expediente al Procurador para su enmienda la grave contradicción en que incurrió el titular de la acción penal, debió ser resuelta en sentido favorable al acusado, de ahí que la condena del Juzgador, sea violatoria del Artículo 21 Constitucional y debe ser reparada.

A.D. 8266/62. 2a. Martín Cordero González.

PENAS, IMPOSICION DE LAS.- Para aclarar la pena legal que haya de imponerse, el juzgador no tiene limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación; la clasificación legal del delito imputado; las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Pú-

blico; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señaló el Ministerio Público.

Tomo XXVIII, - Insunza Federico, Pág. 24

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO, Nuestro Procedimiento Penal, 3a. Ed., Imprenta Font. Guadalajara, Jal. 1939.
- ALVAREZ SUAREZ, URSICINIO. Curso de Derecho Romano, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, 5a. Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1974.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, Cajica, Puebla México. 1976.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, -- Trillas, Mex. 1976.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 3a. Ed. Porrúa, México. 1974.
- ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO Razonado de Legislación y Jurisprudencia, corr. y aum. por Juan B., Librería de - Rosa Bouret. 1963.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
- FENECH MIGUEL, Derecho Procesal Penal. I, 3a. Labor Barcelona - 1960.

FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad.
de L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1934.

FRANCISCI PRIETO DE. Síntesis Histórica del Derecho Romano.
Prol. de Urcicinió Alvarez, Revista de Derecho
Privado.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, 3a.
Ed. Porrúa, México, 1980.

GIOVANI, LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. de
Santiago Setín Melendo, 2ts. EJEA, Buenos Aires,
1963 (Colección Ciencia del Proceso 47).

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General de Proceso. 2a. Ed. --
UNAM.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano, Po-
rrúa. Méx. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Proce-
sal Penal, Mexicano, 6a. Ed. Porrúa, México 1975.

JOFRE, TOMAS. Procedimiento Criminal Argentino, J. Lajouane &
Cía. Editores, Buenos Aires 1909.

KRAFT GUILLERMO. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos --
Aires, Argentina 1945. Ed. Palma.

LEVENE, RICARDO. Manual de Derecho Procesal Penal. 2a. Ed.

Bibliografía Omeba.

HACKENZIE, LORD. Estudios de Derecho Romano, Trad. de la 3a. -

Ed. de Santiago Innerality, Francisco Góngora Editores. Madrid, 1976.

MOMMSEN TEODORO. El Derecho Penal Romano, Trad. del Alcmán de

P. Dorado, T. I La España Moderna, Madrid 1898.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, 6a. Ed. Porrúa, Mé-

xico.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas -

Editor y Distribuidor, México 1975.

PENA GUZMAN LUIS RODOLFO ARGUELLO. Derecho Romano, 2a. Ed. --

Tea. Buenos Aires, 1966.

PIÑA PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, Talleres Gráfi-

cos de la Penitenciaría del D.F. 1948.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, 10a. Ed. Porrúa,-

México 1979.

RODRIGUEZ RICARDO. El Procedimiento Penal en México, Tipogra-

fía de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México
1911.

RUBIANES CARLOS J. Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1978.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES de 1934, 3a. Ed. - Porrúa, México 1982.